

# **BOLETIN OFICIAL**

**PROVINCIA DE LA RIOJA**



**ESTATUTO**  
**PARA EL PERSONAL**  
**DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**PÚBLICA PROVINCIAL Y MUNICIPAL**  
**LEY N° 3.870**  
**Y SUS MODIFICATORIAS**

La Rioja, 20 de julio de 1979.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a S. E., con el objeto de solicitar la ratificación de la Ley N° 3.870, dictada por este Poder Ejecutivo, haciendo uso de la autorización conferida por la junta Militar en el Artículo 1°, Punto 1.1.6. de la Instrucción 1/77.

La norma cuya ratificación se solicita, constituye el Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal de este Estado Provincial.

En los fundamentos de la referida Ley, se explicitan las razones tenidas en cuenta para su elaboración, las que se encuadran en los propósitos y objetivos para el Proceso de Reorganización Nacional.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

A. S. E. el Señor Ministro del Interior

Com. (R) Francisco Federico Llerena Gobernador

Gral. de Div. D. Albano Eduardo Harguindeguy  
Balcarce 50 Capital Federal

M e n s a j e

La Rioja, 20 de julio de 1.979

Señor Gobernador:

Tengo el agrado de dirigirme a S. E., adjuntando para su conocimiento y posterior aprobación el presente Proyecto de Ley, mediante el cual se propicia el régimen normativo que constituirá el nuevo Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, el que ha sido implementado de conformidad a las pautas y directivas que, en cada caso, oportunamente impartiera ese Poder Ejecutivo.

En los Fundamentos del citado Proyecto, se argumentan las razones tenidas en cuenta para su instrumentación, las que se compatibilizan con los propósitos y objetivos para el Proceso de Reorganización Nacional.

Dios Guarde a Vuestra Excelencia.

Comodoro (R) Pablo Federico Jávega  
Ministro de Gobierno e Instrucción Pública

A S. E. el Señor Gobernador de la Provincia  
Com. (R) D. Francisco Federico Llerena  
S. /D.

## **Fundamentos**

### **LEY 3.870**

El Proyecto de Ley que se propicia, que constituye el cuerpo normativo denominado "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal", implica por sí un punto de particular significación en el cumplimiento del programa, oportunamente establecido por el Poder Ejecutivo, tendiente a la adecuación de la legislación provincial en materia de Administración de Recursos Humanos, en orden a criterios actualizados que aseguren un correcto equilibrio de las relaciones entre los agentes que son Incluidos en su ámbito y el Estado Provincial o Municipal, en su carácter de empleadores.

El mismo ha sido elaborado por los Organismos Técnicos de la Provincia, habiéndose procurado que refleje una técnica legislativa racional y lógica, por los aspectos tratados en el margen de generalidad - como corresponde a una ley de fondo - sin perjuicio de que al mismo tiempo reglamente con minuciosidad aquellos Institutos cuyo debido resguardo así lo requieren.

El referido proyecto está llamado a llenar una acentuada necesidad en materia de ordenamiento y actualización en el tratamiento de los distintos temas que comprende, pudiéndose señalar en tal sentido dos aspectos bien diferenciados:

1) Por una parte, reemplaza en un único cuerpo legal normas dispersas existentes en su ámbito de aplicación, las que han sido debidamente analizadas y modificadas cuando así se ha considerado conveniente en orden a integrarlas lógicamente al contexto total del proyecto.

2) Por otra, han sido incluidos todos aquellos aspectos cuya pronta normalización resultaba del todo imprescindible ante la inexistencia de disposiciones legales que los estatuyesen- eliminándose de tal manera las notorias falencias observables en ese sentido en la legislación provincial y municipal actualmente vigentes.

Su esquematización ha sido prevista a través del desarrollo sistemático de los distintos capítulos que lo integran, a saber:

Capítulo I: Ámbito de Aplicación.

Capítulo II: Ingresos - Nombramientos - Reingresos.

Capítulo III: Situación de Revista - Antigüedad.

Capítulo IV: Cese o Egreso.

Capítulo V: Derechos del Agente.

Capítulo VI: Deberes y Prohibiciones.

Capítulo VII: Régimen Disciplinario.

Capítulo VIII: Órgano de Aplicación.

Capítulo IX: Disposiciones Generales y Transitorias.

Debe señalarse además que en su elaboración, se ha tenido particularmente en cuenta que el Estatuto, por su carácter general, permanente y supletorio para otros regímenes, debe mantener una estabilidad tal que posibilite el adecuado conocimiento de sus normas por parte del personal y una mayor eficiencia en su aplicación.

En razón de dicha tesitura, es que se ha procurado incluir en sus disposiciones todos aquellos puntos que la experiencia administrativa en unos casos y la realidad legal existente en otros, han demostrado no eran debidamente contemplados.

Por último, cabe mencionar que la sanción del expresado Proyecto puede ser dispuesta en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º, Punto 1.1.6., de la Instrucción 1/77.

Com. (R) Pablo Federico Jávega  
Ministro de Gobierno e Instrucción Pública

## **LEY N° 3.870**

La Rioja, 20 de julio de 1979.

Visto: lo actuado en Expte. N° 261 - Letra "G" - Año 1979, del Registro del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública, en ejercicio de las facultades conferidas por la Junta Militar, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 1º, Punto 1.1.6., de la Instrucción 1/77,-

El Gobernador de la Provincia de La Rioja sanciona y promulga con fuerza de Ley y:

### **Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal**

#### **Capítulo I**

##### **Ámbito de Aplicación**

Art. 1º - El presente Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo expreso emanado de autoridad competente, presten servicios con carácter permanente, revisten en cargos previstos en la Ley de Presupuesto o en Leyes especiales de la Provincia y perciban la remuneración establecida para dichos cargos. A los efectos de esta Ley, el personal dependiente de la Administración Pública Provincial y Municipal que reúna las condiciones señaladas precedentemente, será denominado "el agente",

Este Estatuto será de aplicación supletoria para el personal que se encuentre amparado por regímenes especiales, en todo lo que éstos no prevean, con excepción del personal contratado que se registrará conforme lo dispuesto en el Art. 8° y concordantes de esta Ley.

Sin reglamentar.

Art. 2° - Quedan exceptuados en forma expresa del régimen previsto por la presente Ley:

- a) El Gobernador, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y Subsecretarios.
- b) Los Secretarios/as Privados/as de los funcionarios mencionados en el Inciso a).
- c) Los funcionarios que detenten cargos no comprendidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, en cuanto se refiera a dichos cargos.
- d) Los funcionarios que revisten en cargos electivos.
- e) Los funcionarios para cuyo nombramiento y remoción, la Constitución y las Leyes determinen procedimientos especiales.
- f) Las Autoridades de las Entidades Autárquicas, en las condiciones del Inciso c).
- g) Los designados para desempeñar funciones en comisiones transitorias u honoríficas.
- h) El personal regido por leyes, estatutos, convenios colectivos de trabajo u otros regímenes especiales.
- i) Los miembros del clero.

Artículo 2°:

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Sin reglamentar.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

Reglamentado:

Inc. i) Los miembros del clero, siempre que cumplan exclusivamente tareas inherentes a su ministerio dentro de la Administración Pública Provincial y Municipal.

### **Personal Permanente**

Art. 3° - Todo nombramiento de personal comprendido en el presente Estatuto inviste carácter permanente, en los términos del Art. 17°, salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Sin reglamentar.

Art. 4° - Serán considerados funcionarios de carrera, y por lo tanto encuadrados en el régimen establecido en el presente Estatuto, los Directores Generales y Directores de Repartición que, designados en cargos incluidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, se encuentren comprendidos en una o en ambas de las situaciones que a continuación se detallan:

a) Haber sido designado por concurso de antecedentes o de antecedentes y oposición, para cubrir el cargo y función de que se trate, de acuerdo a la reglamentación que establezca el Poder Ejecutivo.

b) Haber cumplido doce (12) meses continuos en el desempeño de funciones como titular de un cargo de Nivel Directivo, si registrase además una antigüedad mínima de diez (10) años de servicios prestados en la Administración Pública Provincial, Nacional o Municipal.

Reglamentado:

Artículo 4° -

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Los servicios prestados en jurisdicción ajena a la Administración Pública Provincial y Municipal de la Provincia de La Rioja, deberán ser acreditados conforme se indica a continuación.

I) Servicios en jurisdicción de la Administración Pública Nacional, en otras Provincias (provinciales o municipales), en Universidades estatales o privadas a excepción de los correspondientes a la Universidad Provincial de La Rioja, y servicios docentes: por certificación de los mismos debidamente legalizada.

### **Personal No Permanente**

Art. 5° - El personal no permanente comprende a:

- a) Personal de gabinete.
- b) Personal Interino.
- c) Personal contratado.
- d) Personal transitorio.

e) Personal suplente.

f) Directores Generales y Directores de Repartición y demás personas que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados y no estén comprendidos en los supuestos previstos en el Art. 4°.

Sin reglamentar.

Art. 6° - Personal de gabinete es aquél que desempeña funciones de colaborador, asesor directo o Secretario Privado del Gobernador, Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios y de las demás personas que, por disposición legal o reglamentaria, ejerzan funciones de jerarquía equivalente a la de los cargos mencionados. Este personal sólo podrá ser designado en cargos especialmente creados para tal fin y cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad que propusiere su designación, a la cual asiste y en cuyo gabinete se desempeña.

Sin reglamentar.

Art. 7° - Personal Interino es aquél que se designa en forma provisoria, para cumplir funciones de tipo permanente en un cargo escalafonario vacante, hasta la cobertura definitiva del mismo. La provisión definitiva conforme a las normas escalafonarias, deberá ser realizada dentro de los ciento ochenta (180) días corridos. Vencido dicho plazo, la designación Interina quedará sin efecto en forma automática, no siendo la misma susceptible de renovación.

Sin reglamentar.

Art. 8° - Personal contratado son aquellos agentes cuya relación con la Administración Pública Provincial o Municipal se rige exclusivamente por las cláusulas del contrato de locación de servicios que formaliza la misma. Sólo podrá contratarse personal en estas condiciones cuando se trate de la realización de tareas profesionales o técnicas de excepcional complejidad o especialización, que no puedan o no convengan sean cumplidas por agentes permanentes de la Administración Pública Provincial o Municipal. El contrato deberá especificar:

a) Los servicios a prestar.

b) El plazo de vigencia.

c) La retribución y su forma de pago.

d) Los supuestos en que se producirá la disolución del vínculo antes del tiempo estipulado. En ningún caso podrá autorizarse que las funciones inherentes a los cargos definidos en la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial o Municipal sean desempeñadas por personal contratado.

Sin reglamentar.

Art. 9° - Personal transitorio es aquél que se emplea para la ejecución de servicios, explotaciones, obras o tareas de carácter temporario, eventual o estacional, y que por estas mismas características y por necesidades de servicio no convenga sean realizadas por el personal permanente.

Sin reglamentar.

Art. 10° - Personal suplente es aquél que se designa para cubrir el cargo de un agente -por ausencia del titular- mientras dure la misma y con retención de su cargo si correspondiera.

Sin reglamentar.

Art. 11° - No podrá ser admitido como personal no permanente aquél que no reúna los requisitos o que esté alcanzado por alguno de los impedimentos citados en los Artículos 14° y 15°, respectivamente, de este Estatuto.

Sin reglamentar.

Art. 12° - La presente Ley será de aplicación a todo el personal a que se refieren los Incisos a), b), d), e) y f) del Artículo 5° en todo cuanto no esté contemplado en el instrumento legal que lo designa y con excepción de la estabilidad en el empleo. Todo nombramiento deberá realizarse conforme a las normas establecidas en esta Ley, con excepción del personal comprendido en los incisos a), c) y f) del Art. 5°.

Sin reglamentar.

## Capítulo II

### Ingresos - Nombramientos - Reingresos

Art. 13° - El ingreso del personal permanente, transitorio y suplente de la Administración Pública Provincial y Municipal, se producirá conforme al régimen escalafonario establecido.

Sin reglamentar.

Art. 14° - Son requisitos necesarios para el ingreso:

a) Ser argentino.

b) Ser mayor de dieciocho (18) años de edad, salvo los casos expresamente previstos en las subcategorías escalafonarias "A" y "B" en las que la edad mínima será de catorce (14) años, en cuyo supuesto deberá contarse con dictamen favorable del organismo pertinente de Protección al Menor.

c) Gozar de buena salud y aptitud psico-física para la función a la que se aspira desempeñar, salvo casos expresamente contemplados en la legislación vigente.

d) Acreditar condiciones de moralidad y buena conducta.

e) Rendir fianza en los casos en que el cargo a desempeñar así lo requiera, de acuerdo a las normas en vigor.

f) Satisfacer las condiciones determinadas en el régimen escalafonario establecido. Reglamentado:  
Artículo 14° - A fin de cumplimentar los requisitos exigidos por la Ley, se requerirá:

I) Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas o Cédula de Identidad expedida por la Policía Federal o de la Provincia de La Rioja o Libreta de Enrolamiento o Cívica.

II) Certificado de domicilio expedido por la Policía de la Provincia.

III) Certificado de aptitud psico-física para la cobertura del puesto, a cuyo fin el servicio de Reconocimientos Médicos revisará al postulante y confrontará los resultados con los requerimientos propios para la función en forma particular y general.

IV) Toda documentación, debidamente legalizada, necesaria para demostrar el cumplimiento de los requisitos particulares de ingreso en cada tramo y agrupamiento del Escalafón.

Art. 15° - No podrá ingresar, reingresar ni permanecer en la Administración Pública Provincial y Municipal, según corresponda:

a) El que hubiere sido condenado por delito en perjuicio o en contra de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o cometido en ejercicio de sus funciones.

b) El fallido o concursado, mientras permanezca inhabilitado judicialmente.

c) El infractor a las leyes vigentes sobre Enrolamiento y Servicio Militar Obligatorio.

d) El que tenga pendiente proceso criminal por hecho doloso referido a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o que no refiriéndose a la misma, cuando por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

f) El que hubiere sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

g) El que hubiere sido dejado cesante en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta cumplidos ocho (8) años desde la fecha de la cesantía y siempre que el sumario no hubiere sido dispuesto en razón de delitos de comisión u omisión.

h) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad en virtud de normas vigentes.

i) El que hubiere sido condenado como deudor moroso del Fisco, hasta transcurridos tres (3) años a partir de la fecha en que haya regularizado su situación.

j) Los contratistas o proveedores del Estado Provincial o Municipios Departamentales.

k) Los ebrios consuetudinarios o drogadictos.

l) Los jubilados o retirados de cualquier régimen de previsión social, salvo excepciones previstas en esta Ley.

m) El que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo o disociador o que en cualquier forma preconice, fomente o encubra dichas actividades.

n) El que públicamente se manifestara o se hubiere manifestado contrariando las normas y principios establecidos por la Constitución Nacional, o el respeto por las Instituciones Fundamentales de la Nación Argentina y por sus símbolos.

ñ) El que hubiere sido dado de baja por el régimen de prescindibilidad vigente, en los términos de la Ley respectiva.

Reglamentado:

Artículo 15° - La Administración Pública Provincial y Municipal exigirá, en el momento del ingreso del agente, la presentación de una declaración jurada en donde manifieste no estar incurso en ninguna de las causales previstas en el Artículo 15° de la Ley.

Dicha declaración, conjuntamente con toda la restante documentación que sea necesario cumplimentar por el agente ingresante, deberá ser efectuada personalmente por ante la Dirección General del Servicio Civil, la que, una vez concluido dicho trámite, otorgará una constancia de tal circunstancia, que habilitará al agente para hacerse cargo de las funciones para las que fuera designado.

Independientemente de ello, el Ministro o Secretario de Estado pertinente requerirá del Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública los antecedentes del aspirante a los fines establecidos en los Incisos m) y n). A esos fines, se considerará válida la información que suministre la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.).

Art. 16° - La provisión de todo empleo público se dispondrá mediante acto administrativo expreso, emanado de la autoridad competente; esta disposición no modifica lo establecido por la Ley N° 3.668, en tanto ésta mantenga su vigencia.

Cuando se hiciera por desconocimiento de la causal, al momento de ser emitido con violación de lo dispuesto en los Artículos 14°, 15° y concordantes de la presente Ley, el mismo será nulo, sin perjuicio de los derechos del agente por el cumplimiento de sus funciones y la validez de los actos por él cumplidos en las mismas y de la responsabilidad del funcionario que, una vez conocida la causal, autorice o consienta la continuación de la prestación del servicio en tales condiciones.

Reglamentado:

Artículo. 16° - En las reparticiones y dependencias de la Administración Pública Provincial y Municipal, no se permitirá la prestación de servicios, en carácter de agentes, de personas que carezcan de nombramiento, o en cargos -y sus funciones inherentes- superiores a los que revistaren presupuestariamente, sin el instrumento legal emanado de la

autoridad competente para ello, o sin la constancia habilitante a que hace referencia el Artículo 15° de esta Reglamentación.

La responsabilidad de la prestación de tales servicios, que fueren autorizados o consentidos en violación de las formalidades establecidas por la Ley y la presente Reglamentación, recaerá en el o los funcionarios que la autorizaren y/o consintieron, los que, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondieren, responderán pecuniariamente en forma personal.

Art. 17° - Todo nombramiento es provisional, aunque el agente haya satisfecho totalmente los requisitos de ingreso, hasta tanto el agente sea calificado en el desempeño del cargo. En esta situación tendrá los derechos que prevé la Ley, desde la fecha de su ingreso, excepto el de la estabilidad.

La calificación deberá ser efectuada y suscripta por el titular de la Repartición u Organismo y por el Jefe del Departamento en el cual el agente preste servicios, quienes serán responsables, en ese orden, de su realización en término.

La calificación deberá realizarse y notificarse dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha en que aquél cumpla los seis (6) meses de servicio efectivo, a contar desde su ingreso. La omisión de la calificación, en el término referido, no convierte en definitivo el nombramiento, Si la calificación resultare suficiente, el nombramiento se considerará definitivo. Será calificación suficiente la que exceda del setenta por ciento (70%) de la máxima establecida reglamentariamente. Si la calificación fuere insuficiente, el agente no podrá prestar servicios a partir de la notificación de la misma, debiendo formalizarse el acto del cese dentro de los treinta (30) días siguientes.

La omisión de la calificación, el incumplimiento de los plazos referidos o la prestación de servicios en infracción con lo dispuesto por este Artículo, hará pasible a los responsables de las sanciones que correspondan. En el caso de omisión de calificación, ésta deberá ser efectuada por el jefe inmediato superior al sancionado, dentro del término de diez (10) días.

Reglamentado:

Artículo 17° - A los fines del cómputo del término de seis (6) meses previstos en el Artículo 17° de la Ley, se considerará únicamente el período de real y efectiva prestación de servicios por el agente, excluyéndose los períodos de inactividad por causa legal. Cumplido dicho término, si no se hubiesen satisfecho todos los requisitos de ingreso exigidos, el agente cesará automáticamente en sus funciones, bastando para ello la notificación de la Dirección General del Servicio Civil. El cese definitivo se producirá por Decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 18° - En el supuesto de que el agente a prueba no hubiera obtenido una calificación suficiente, según el régimen general que se establecerá por reglamentación, se dispondrá el cese inmediato de sus funciones, sin derecho a indemnización alguna. Se considerará calificación insuficiente la que no cubra el setenta por ciento (70%) de la máxima establecida reglamentariamente.

Sin reglamentar.

Art. 19° - Las funciones y cargos mencionados en el Art. 2°, podrán ser cubiertos por el personal escalafonado de carrera, con retención del que fuere titular, no pudiendo en ningún caso percibir ambas remuneraciones, sino aquélla por la cual opte.

Sin reglamentar.

Art. 20° - El agente que hubiere dejado de pertenecer a la Administración Pública Provincial o Municipal, sin causa en su contra que le fuere imputable, podrá reingresar siempre que cumpla las condiciones establecidas por el presente Estatuto y su reglamentación.

Sin reglamentar.

### **Capítulo III**

#### **Situación de Revista - Antigüedad**

Art. 21° - Los agentes de la Administración Pública Provincial, revistarán en las siguientes situaciones:

a) De actividad: Durante la prestación normal de sus servicios y el lapso de uso de licencia con goce de sueldo.

b) Sin goce de sueldo.

c) De Inactividad: El período en que el agente se halle en uso de licencia sin goce de sueldo.

d) De disponibilidad: Cuando por razones de carácter público se haya suprimido el cargo del agente y éste desempeñe tareas sin asignación fija. El agente en estado de disponibilidad, no podrá permanecer en tal situación más de seis (6) meses, y si hubiere transcurrido dicho lapso sin haber sido reubicado con carácter permanente, se dispondrá la cesación definitiva de sus servicios, debiendo abonársele la indemnización prevista en este Estatuto.

Sin reglamentar.

Art. 22° - La antigüedad del agente será computada únicamente por el lapso de actividad y de disponibilidad. En el caso de reingreso, la antigüedad será computada tomándose los períodos corridos o alternados, excluyéndose aquél en que el agente no hubiera pertenecido a la Administración Pública Provincial o

Municipal. La antigüedad, a los fines de este Estatuto, es acumulativa y será considerada a todos sus efectos, cualquiera haya sido la Repartición de la Administración Pública Provincial o Municipal donde prestó servicios.

Sin reglamentar.

Art. 23° - Serán computados igualmente, los servicios prestados en las Administraciones Públicas Nacional, Municipales o de otras Provincias. En todos los casos, tales servicios se computarán siempre que no hubieren sido simultáneos con los de la Provincia o Municipios Departamentales.

Sin reglamentar.

## **Capítulo IV**

### **Cese o Egreso**

Art. 24° - El agente dejará de pertenecer a la Administración Pública Provincial o Municipal por las siguientes causas:

a) Renuncia.

b) Fallecimiento.

c) Cesantía.

d) Exoneración.

e) Baja que se produzca por otras causas previstas en esta Ley. El cese del agente será dispuesto en todos los casos por la autoridad competente para su nombramiento, bajo pena de nulidad, y previo sumario cuando así corresponda.

Sin reglamentar.

## **Capítulo V**

### **Derechos del Agente**

a) Estabilidad:

Art. 25° - Estabilidad es el derecho del agente incorporado definitivamente a la Administración Pública Provincial y Municipal, de conservar el empleo, la jerarquía y el nivel alcanzados, entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad de la residencia siempre que las necesidades de servicio así lo permitan.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad que exceda en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente, cuando el agente pueda gozar de un beneficio en la pasividad. Para gozar de este beneficio será requisito indispensable que el agente acredite haber iniciado el trámite jubilatorio con una antelación mínima de treinta (30) días de la fecha en que reúna las condiciones de edad para jubilarse y que la demora en el otorgamiento del beneficio no le sea imputable. No regirá el término de dos (2) años en los casos en que el no otorgamiento del beneficio sea imputable al ente previsional respectivo.

El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente retendrá -si así se dispusiere- el cargo que desempeña, cuando fuere designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad.

Sin reglamentar.

Art. 26° - En caso de supresión del cargo presupuestario, el agente permanente que lo ocupe quedará en disponibilidad por el término de seis (6) meses, a partir de la fecha en que se le notifique de la supresión referida. Los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión.

Sin reglamentar.

Art. 27° - Durante el lapso establecido en el artículo anterior, el agente podrá ser reubicado:

a) En cualquier vacante similar, entendiéndose por tal la que sea de equivalente nivel, especialidad y remuneración, existente o que se produzca en el ámbito de aplicación del presente Estatuto.

b) En un cargo de menor nivel, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existente entre ambos cargos. Si el agente no aceptare la alternativa descripta en el inciso b), vencido el plazo establecido en el artículo anterior, deberá resolverse el cese del mismo, abonándosele la indemnización prevista en el Artículo 41°.

Sin reglamentar.

Art. 28° - No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto, mientras exista personal en estado de disponibilidad de igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia, previa comprobación de las aptitudes para el nuevo cargo acreditadas a través del examen respectivo.



Sin reglamentar.

Art. 29° - Cuando por fallo judicial se disponga la reincorporación de un agente, ésta podrá ser dispuesta:

a) En el cargo que anteriormente tenía.

b) En un cargo de equivalente nivel y especialidad, existente en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal.

c) En un cargo de menor nivel, pagándosele en tal caso la diferencia de haberes existente entre este cargo y el que anteriormente ocupara.

Cuando no fuere reincorporado, el agente tendrá derecho a percibir dentro de los noventa (90) días de quedar firme la decisión judicial la indemnización prevista en el artículo 41°.

En lo atinente a los haberes caídos, en cualquiera de los casos solo le serán indemnizados los que le pudieren corresponder a título de reparación de daños y perjuicios, en cuanto se acredite judicialmente que han sido efectivamente ocasionados por la cesantía declarada ilegítima

Sin reglamentar.

b) Retribución

Art. 30° - El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo Escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Las remuneraciones del personal de la Administración Pública Provincial y Municipal deberán disponerse de conformidad a un sistema que garantice que a igual función, responsabilidad y modalidad de la prestación del servicio, se percibirá idéntica remuneración, cualquiera sea el organismo en que la prestación del servicio sea efectivizada.

Sin reglamentar

Art. 31° - El agente tendrá derecho al sueldo anual complementario, en proporción al tiempo por el que hubiere percibido remuneración durante el año y según determine la legislación vigente.

Sin reglamentar.

Art. 32° - El personal permanente que cumpla interinatos o suplencias durante más de treinta (30) días hábiles en el año calendario, continuos o discontinuos, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existente entre ambos cargos. El personal no adquirirá, una vez finalizado el interinato o la suplencia, el derecho a mantener las remuneraciones correspondientes al cargo superior desempeñado, aunque la suplencia haya sido superior a los seis (6) meses. Correlativamente, el agente titular suplido mantendrá los derechos escalafonarios que pudieren corresponderle.

Sin reglamentar.

Art. 33° - A los fines señalados en el artículo anterior, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado y los titulares de los Organismos Descentralizados y los Municipios Departamentales, en tanto no exista disposición legal o reglamentaria que lo determine, quedan facultados en caso de vacancia de cargos definidos en la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial o Municipal, o ausencia temporaria de sus titulares, a disponer su cobertura mediante la asignación transitoria de funciones conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Reglamentado:

Artículo 33° - En la designación de reemplazantes deberá darse prioridad a los agentes que ocupen igual categoría que la del cargo a cubrir, y, en su defecto, a los que revisten en el nivel inmediato inferior de la estructura orgánica del servicio respectivo. Para el caso de existir diversos agentes de la misma categoría, a igualdad de idoneidad y méritos para el desempeño de la función respectiva, deberá designarse al más antiguo, salvo decisión fundada en contrario.

Art. 34° - El personal al que se le haya asignado funciones transitorias con arreglo a las disposiciones del Artículo 33° de la presente Ley, tendrá derecho a percibir, durante su interinato, una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y adicionales particulares del agente y el que le correspondería por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el cargo se halle vacante o su titular se encuentre en alguna de estas situaciones: - Designado en otro cargo con retención del propio; - Cumpliendo una función superior con carácter interino; - En uso de Licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud; - Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

b) Que el período de interinato sea superior a treinta (30) días hábiles.

c) Que en el ejercicio del cargo se mantenga la forma, modalidades propias del trabajo y horario de prestación de servicios.

d) Que el titular reemplazado transitoriamente sea Jefe de Unidad definida en la Estructura Orgánica de la Administración Pública Provincial o Municipal. Cuando el agente titular no preste servicios en razón de hacer uso de licencia anual ordinaria, su reemplazo constituirá carga pública para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, no correspondiendo liquidación de suma alguna en concepto de diferencia de cargo.

Sin reglamentar.

Art. 35° - Las autoridades que en virtud de las facultades acordadas por el Artículo 33° de la presente Ley, asignen funciones interinas en cargos vacantes o vacantes transitorias, adoptarán las providencias del caso para formalizar su cobertura definitiva con arreglo a los respectivos regímenes de selección, dentro de un período de seis (6) meses a contar de la fecha de iniciación del interinato. Si vencido este plazo, y por razones de fuerza mayor debidamente fundadas, no se hubiere formalizado la cobertura definitiva del cargo, la autoridad que hubiere dispuesto el reemplazo podrá prorrogar el mismo por otro período similar, finalizado el cual caducará en forma automática la subrogancia. Para los interinatos que vinieran desempeñándose con anterioridad, el plazo fijado precedentemente comenzará a correr a partir de la fecha de la presente Ley.

Sin reglamentar.

c) Calificación de Servicios

Art. 36° - Todos los agentes deberán ser calificados, conforme las modalidades que establezca la reglamentación. Realizada la calificación de cada agente, se le deberá notificar el resultado de la misma.

Reglamentado:

Artículo 36° - Anualmente, el personal permanente será calificado conforme a las siguientes disposiciones:

Punto 1 - Período de Calificación.

I) El período completo de calificación corresponderá desde el 1° de noviembre hasta el 31 de octubre de cada año.

II) Los agentes que a la fecha de calificación tengan menos de doce (12) meses de servicios serán asimismo calificados por período incompleto, siempre que al 31 de octubre tengan más de seis (6) meses de servicio efectivo.

III) Los agentes que al 31 de octubre tengan menos de seis (6) meses de actividad en el período, no serán calificados.

Punto 2 - Instancias y autoridades de calificación.

I) Habrá en general tres (3) instancias de calificación, siendo la primera y segunda sólo informativas

II) El personal permanente que por razones de dependencia no pueda ser calificado en tres (3) instancias, lo será en dos (2) o en una (1) según corresponda.

III) Sólo estarán facultados para calificar al personal regido por este Estatuto las autoridades superiores y funcionarios no escalafonados, cuando por razones de dependencia así correspondiere, y el Personal Superior del Escalafón.

Punto 3 - Conceptos de calificación para el personal de Ejecución y tramo Oficinistas:

I) Para la calificación del personal de Ejecución y del tramo Oficinista y de las subcategorías "A" y "B" se considerarán los siguientes:

a) Laboriosidad.

b) Rendimiento.

c) Responsabilidad.

d) Iniciativa y espíritu de superación.

e) Corrección Personal.

f) Esmero en el cuidado y conservación de los elementos de trabajo.

II) El concepto de "laboriosidad" incluye los aspectos de dedicación y contracción al trabajo, así como de disposición para la realización de cualquier tarea que le sea encomendada.

III) El rubro "rendimiento" incluye tanto la cantidad como la calidad del trabajo del agente y por consiguiente involucra los conceptos de precisión, atención y rapidez en la ejecución de sus tareas.

IV) El concepto de "responsabilidad" se refiere al cumplimiento de los deberes y obligaciones que son propias del puesto y funciones asignadas.

V) La "iniciativa y espíritu de superación" deberán ser analizados en relación a las inquietudes que evidencie el agente para superar situaciones por sí mismo y para progresar en base al perfeccionamiento e incremento del caudal de sus conocimientos.

VI) El concepto de "corrección personal" se refiere no sólo al cuidado de su persona, sino también a la corrección en el trato con los superiores, público y demás agentes de la Administración.

VII) El "esmero en el cuidado y conservación de los elementos de trabajo" se refiere no sólo a los útiles, muebles, máquinas y demás elementos que utilice u opere el agente en forma personal y directa, sino también al cuidado de las oficinas, instalaciones y demás bienes que utilice en común con otros agentes.

Punto 4 - Conceptos de calificación para el personal Jerárquico:

I) El personal permanente de los tramos de Supervisión y Personal Superior tendrá, además de la calificación por los conceptos enunciados en el Punto 3, una "calificación especial" que considere los siguientes rubros:

a) Capacidad para conducir.

b) Capacidad para tomar decisiones.

c) Ascendiente con sus subordinados.

II) La "capacidad para conducir" involucra la capacidad para planear, organizar y controlar el trabajo de sus subordinados, así como la capacidad para formar subalternos y delegar funciones en los mismos.

III) La "capacidad para tomar decisiones" se refiere a la capacidad para seleccionar entre distintas alternativas, referidas tanto a los fines como a los medios para alcanzarlas, así como a la habilidad para identificar y definir un problema, analizarlo y encontrarle la solución más adecuada.

IV) El "ascendente sobre sus subordinados" se refiere a la capacidad de liderazgo del calificado, para lograr de sus subordinados el máximo de respeto y adhesión a sus decisiones y, en consecuencia, la mayor eficiencia de la dependencia a su cargo.

V) La "calificación especial" será numérica pero no tendrá incidencia en el puntaje final, sirviendo como antecedente para una evaluación adicional del personal jerárquico, cuando se trate de cubrir cargos vacantes por selección.

Punto 5 - Disciplina:

I) Las sanciones por motivos disciplinarios incidirán en la calificación produciendo una disminución del puntaje total obtenido por los diversos conceptos, conforme a lo siguiente:

a) Por apercibimiento escrito: 0,25 puntos.

b) Por cada día de suspensión: 0,50 puntos.

Punto 6 - Proceso de calificación:

I) Dentro de los ciento cincuenta (150) días posteriores a la fecha del dictado del presente Decreto, la Secretaría de Estado de la Gobernación, a propuesta de la Dirección General del Servicio Civil, procederá a establecer, por resolución, las normas referentes a procedimientos, reclamos, trámites posteriores y todo otro aspecto vinculado con el proceso de calificación de los agentes.

Art. 37° - Ningún agente tendrá derecho a ser calificado si no hubiere prestado servicios efectivos en la Administración Pública Provincial o Municipal por un término superior a los seis (6) meses en el año. Esta disposición no comprende al personal ingresante, que se regirá conforme lo establecido por el Artículo 17° y concordantes de esta Ley.

Reglamentado:

Artículo 37° - Estando determinado como período calificadorio el comprendido entre el 1° de noviembre y el 31 de octubre del año siguiente, el período anual a que hace referencia el Artículo 37° de la Ley, será también el transcurrido entre ambas fechas.

Art. 38° - Se entiende por calificación mínima el cincuenta (50%) por ciento de la máxima calificación. Se considerará insuficiente la calificación que no alcance la mínima establecida.

Sin reglamentar.

d) Capacitación:

Art. 39° - Todo agente tiene derecho a capacitarse en su carrera administrativa, siempre que no afecte el servicio, ya sea en cursos patrocinados por la Administración o por Organismos Nacionales, o Entidades Privadas, cuyos objetivos serán encaminados a lograr una mayor eficiencia en la función o los servicios públicos.

Reglamentado:

Artículo 39° - A los fines del derecho establecido en el Artículo 39° de la Ley, los agentes deberán solicitar autorización, según corresponda, al Ministro, Secretario de Estado, titular del organismo descentralizado o autoridad de nivel equivalente, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la fecha de iniciación del curso, indicando:

a) Curso de que se trata y materias o temas que abarca.

b) Lugar de realización.

c) Autoridad de dirección.

d) Tiempo de duración. Todos los demás aspectos referidos a este derecho se regirán por lo establecido en el Artículo 48°, Inciso j), de esta Reglamentación.

Art. 40° - Cuando las necesidades de la Administración así lo requieran, el agente no podrá negarse a participar en los cursos de capacitación, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada y resuelta a criterio exclusivo del Poder Ejecutivo.

e) Indemnizaciones:

Reglamentado:

Art. 40° - El agente no podrá negarse a participar en los cursos de capacitación cuando éstos fueran patrocinados por la Administración Pública Provincial y Municipal y se realicen dentro de la jornada habitual de trabajo de aquél, salvo la excepción prevista en la Ley.

Art. 41° - Los agentes tendrán derecho a ser indemnizados en los siguientes casos:

a) Por considerarse en situación de baja cuando fuere trasladado, sin su consentimiento, a una distancia superior a los setenta (70) kilómetros, conforme lo previsto en el Artículo 47°.

b) Por incapacidad invalidante -proveniente de enfermedad inculpable- para realizar tareas, conforme lo determine la reglamentación.

c) Por no reubicación del agente, conforme lo dispuesto en los Artículos 27° y 29°. En los casos previstos precedentemente, la indemnización será equivalente a un mes de la última remuneración percibida, por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses- computables en la Administración Pública Provincial o Municipal.

A los fines indemnizatorios, se entenderá por última remuneración percibida, el total de las remuneraciones que le hubieran correspondido en el último mes completo al agente, computándose por tales las que estén sujetas a descuentos previsionales.

El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Administración Pública Provincial o Municipal dentro de los cinco (5) años de producida su baja, deberá restituir las sumas percibidas por el concepto relacionado en este Artículo, en la proporción que establezca la reglamentación; a estos efectos se deberá dar previa intervención a los Organismos competentes, a los fines de determinar la actualización de las sumas aludidas.

Reglamentado:

Artículo 41° - La restitución de las sumas a que hace referencia el Artículo 41° de la Ley deberá ser efectivizada en forma mensual, en una proporción no mayor del veinte por ciento (20%) del sueldo que perciba el agente reintegrado.

Art. 42° - No tendrán derecho a la indemnización prevista en el Artículo anterior los agentes que se encuentren en condiciones de obtener o gocen de un beneficio previsional sea jubilación, retiro o pensión, salvo el caso en que el monto de dicho beneficio sea inferior a la última remuneración percibida, en que la indemnización será equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre ambos, por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses computables en la Administración Pública Provincial y Municipal.

Sin reglamentar.

Art. 43° - Los agentes que sufrieren accidentes o enfermedad del trabajo, serán indemnizados en las condiciones y montos que establezcan las leyes en la materia.

Reglamentado:

Artículo 43°.-

Punto 1- Todo agente que sufiere un accidente de trabajo, enfermedad, accidente, enfermedad profesional o enfermedad del trabajo, deberá presentarse por sí o por interpósita persona al organismo de revista o a la Dirección General del Servicio Civil, denunciando todas las circunstancias relativas al hecho.

Punto 2 - A los fines del pago de la asistencia médica y farmacéutica e indemnizaciones por incapacidades de los agentes o muerte de los mismos, la Provincia en la Ley de Presupuesto preverá un fondo o partida especial designada al efecto.

Art. 44° - El agente que, como consecuencia del servicio, experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al grado de deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo, conforme se determine en la reglamentación.

Reglamentado:

Artículo 44° - A los fines del Artículo 44° de la Ley, el agente, dentro de los quince (15) días de producido el hecho, deberá por sí o por interpósita persona denunciarlo al organismo de revista, detallando todas las circunstancias del caso, en especial el acto o comisión de servicio que cumplía y acompañando copia de las actuaciones policiales si las hubiere, estimación o presupuesto del daño, nómina de testigos presenciales y cualquier otro antecedente que facilite el ejercicio de su derecho.

Art. 45° - El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará íntegramente en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos de probado el hecho o quedar firme el acto que las genera y será atendido por las partidas presupuestarias respectivas y en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la Jurisdicción.

Sin reglamentar.

f) Traslados y Permutas:

Art. 46° - Los agentes permanentes podrán solicitar traslados y efectuar permutas por mutuo consentimiento, ambos con carácter definitivo, cuando mediare aprobación expresa de los titulares de Reparticiones u Organismos de revista, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, y bajo las condiciones y requisitos que determine la reglamentación. El Estado Provincial podrá celebrar tratados con otras Provincias y con el Estado Nacional, que posibiliten el ejercicio interjurisdiccional de estos derechos.

Reglamentado:

Artículo 46° -

Punto 1 - Los traslados se concederán a los agentes permanentes, cuando se dieren las siguientes condiciones:

a) Que dichos agentes ocupen cargos cuya remuneración sea igual o superior a la que corresponda a los cargos que pasaren a desempeñar, debiendo tenerse en cuenta que la naturaleza de las funciones sean similares y que el cargo a cubrir se encuentre vacante.

b) Cuando por razones de salud debidamente comprobadas o por integración del grupo familiar, el agente solicitare su traslado, podrá obviarse la condición de que el cargo se encuentre vacante.

c) El agente que solicitare y obtuviere su traslado a una repartición en que el puesto vacante fuere de nivel inferior, percibirá, a partir de la efectivización del traslado, la remuneración correspondiente al nivel inferior.

Punto 2 - Las permutas únicamente se concederán cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de agentes permanentes.
- b) Que exista mutuo acuerdo entre los mismos.
- c) Que ocupen cargos con funciones similares.

Punto 3 - En todo trámite de traslado o permuta, deberá darse intervención a la Dirección General del Servicio Civil, a los fines de que produzca los informes técnicos necesarios.

Art. 47° - El agente permanente que fuere trasladado sin su consentimiento del asiento habitual de prestación de sus tareas a una distancia superior a los setenta (70) kilómetros, podrá considerarse en situación de baja y tendrá derecho a percibir la indemnización prevista, en el Artículo 41° de la presente Ley.

Reglamentado:

Artículo 47° - De no consentir el agente el traslado dispuesto, deberá manifestar fehacientemente tal decisión dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la pertinente notificación.

g) Licencias, Justificaciones y Franquicias:

Art. 48° - Los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a) Anual ordinaria.
- b) Por accidente o enfermedad del trabajo.
- c) Por razones de salud.
- d) Por maternidad o adopción.
- e) Por matrimonio.
- f) Por nacimiento de hijos.
- g) Por fallecimiento de familiares.
- h) Por enfermedad de familiar a cargo.
- i) Por servicio militar.
- j) Por capacitación.
- k) Por examen.
- l) Por evento deportivo no rentado.
- m) Por razones gremiales.

Reglamentado:

Artículo 48° -

Inc. a) Licencia anual ordinaria.

Todo agente de la Administración Pública Provincial y Municipal tendrá derecho a gozar de un período de licencia anual ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales conforme a la escala detallada en el presente inciso.

Punto 1 - La licencia anual será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio.

El término de la licencia será:

De seis (6) meses hasta cinco (5) años de antigüedad: doce (12) días;

Más de cinco (5) años, hasta diez (10) años de antigüedad: quince (15) días;

Más de diez (10) años, hasta quince (15) años de antigüedad: veinte (20) días;

Más de quince (15) años: treinta (30) días.

Para hacer uso de dicha licencia se requerirá, sin excepción, un mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el año calendario al cual ésta corresponda.

Los términos mencionados en este Punto se contarán por días corridos.

Punto 2 - Para establecer la antigüedad del agente, únicamente a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

I) Organismos nacionales, provinciales o municipales.

II) Los prestados ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Provincial y Municipal.

III) Los períodos en que el agente haya usado de licencias otorgadas por otros causales previstos en el Art. 48 de la ley.

Punto 3 - Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

I) Los servicios de administraciones públicas extrañas a la Provincia de La Rioja, deberán ser acreditados con el certificado expedido por la respectiva Caja de Jubilaciones, o certificado del Organismo Oficial donde el agente hubiere prestado servicios. En ambos casos, el certificado deberá ser firmado por autoridad superior competente y legalizado por la autoridad judicial que corresponda.

II) Los servicios prestados en la Administración Pública o Municipal de la Provincia de La Rioja se acreditarán mediante certificaciones expedidas por el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social.

III) Las personas que hubieren prestado servicios ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos efectivamente, en forma habitual, completa e ininterrumpida.

El pedido de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos a partir de la fecha de acreditación de los mismos con los instrumentos idóneos para ello.

El reconocimiento de los servicios I) y III) deberá efectuarse por Resolución del titular del Ministerio o Secretaría de Estado, según corresponda, o de la Fiscalía de Estado, en todos los casos previa intervención de la Dirección General del Servicio Civil.

Aquellos servicios que no hubieren sido prestados en la Administración Pública Provincial y Municipal, podrán acreditarse provisoriamente mediante declaración jurada y certificado expedido por el Organismo Oficial correspondiente, debiendo el agente presentar antes del año los certificados mencionados en I) y III), debidamente legalizados.

Punto 4.- La licencia anual ordinaria no podrá ser acumulable y se otorgará íntegramente, percibiendo el agente, durante dicho lapso, su sueldo y adicionales permanentes.

La Administración Pública Provincial o Municipal, según corresponda, se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada en razones de servicio, debiendo otorgarla indefectiblemente dentro del período determinado por el Punto seis (6) del presente Inciso. En caso de incumplimiento de esta disposición, el funcionario responsable del otorgamiento de la licencia será pecuniariamente responsable ante el Estado Provincial o Municipal, por la erogación que demande el pago de la licencia de que se trate.

Punto 5.- La licencia anual ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones a solicitud del agente, pudiendo la Administración Pública Provincial o Municipal, denegar el pedido por resolución fundada en razones de servicio.

Una vez otorgada la licencia anual no será fraccionable, salvo resolución Ministerial, de la Secretaría de Estado, Fiscalía de Estado, Organismo Descentralizado o Intendencia Departamental respectiva que así lo disponga, con carácter excepcional y por una (1) sola vez cada cinco (5) años.

Punto 6.- El período para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria será el comprendido entre el primero (1°) de julio del año al que corresponda el beneficio y el treinta y uno (31) de mayo del año siguiente. Bajo ningún concepto podrán otorgarse licencias anuales ordinarias antes del 1° de julio del año al cual corresponda el beneficio.

Punto 7.- Cuando habiendo iniciado el período de la licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculpable que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente. Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata el hecho a la Repartición u Organismo al que pertenezca, acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar -cuando así corresponda- el domicilio transitorio en que se encontrare accidentado o enfermo.

Punto 8.- Cuando se produjere el cese definitivo de las funciones del agente, se le abonará la parte proporcional de la licencia correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en el que se produzca la baja. La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual. Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de la baja.

Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales sujetas a descuento jubilatorio por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días corridos que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha del Decreto de baja.

Punto 9. La licencia anual ordinaria será otorgada en todos los casos por el titular de la repartición u organismo donde el agente está prestando servicios.

Punto 10. Cuando un matrimonio se desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal, sus licencias deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así fueren solicitadas.

Mediante Ley N° 6.886 y su modificatoria Ley N° 6.914, se modifican los términos del inciso a) del artículo 48 mediante Decreto reglamentario N° 677/00 cuyo texto es el siguiente:

Todo agente de la Administración Pública Provincial y Municipal tendrá derecho a gozar de un período de licencia anual ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales conforme a la escala detallada en el presente inciso.

Punto 1 - La licencia anual será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio.

El término de la licencia será:

- I. De seis (6) meses, hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles;
- II. Más de cinco (5) años, hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles;
- III. Más de diez (10) años, hasta quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles;
- IV. Más de quince (15) años: treinta (30) días hábiles.

Para hacer uso de dicha licencia se requerirá, sin excepción, un mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el año calendario al cual ésta corresponda.

Punto 2 - Para establecer la antigüedad del agente, únicamente a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

- I) Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.
- II) Los prestados ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Provincial y Municipal.

III) Los períodos en que el agente haya usado de licencias otorgadas por otros causales previstos en el Art. 48 de la ley.

Punto 3 - Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

I) Los servicios de administraciones públicas extrañas a la Provincia de La Rioja, deberán ser acreditados con el certificado expedido por la respectiva Caja de Jubilaciones, o certificado del Organismo Oficial donde el agente hubiere prestado servicios. En ambos casos, el certificado deberá ser firmado por la autoridad superior competente y legalizado por la autoridad judicial que corresponda.

II) Los servicios prestados en la Administración Pública Provincial o Municipal de la Provincia de La Rioja se acreditarán mediante certificaciones expedidas por la Dirección General de Administración de Personal para los agentes cuyos legajos se encuentren centralizados, u organismo similar para aquellos que no se encuentren en la órbita de la Dirección antes mencionada.

III) Las personas que hubieren prestado servicios ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos efectivamente, en forma habitual, completa e ininterrumpida.

El pedido de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos a partir de la fecha de acreditación de los mismos con los instrumentos idóneos para ello.

El reconocimiento de los servicios deberá efectuarse por Decreto de la Función Ejecutiva, previa intervención del área de personal competente.

Aquellos servicios que no hubieren sido prestados en la Administración Pública Provincial y Municipal, podrán acreditarse provisoriamente mediante declaración jurada y certificado expedido por el Organismo Oficial correspondiente, debiendo el agente presentar antes del año la documentación debidamente legalizada.

Punto 4.- La licencia anual ordinaria no podrá ser acumulable y se otorgará íntegramente, percibiendo el agente, durante dicho lapso, su sueldo y adicionales permanentes.

La Administración Pública Provincial o Municipal, según corresponda, se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada en razones de servicio, debiendo otorgarla indefectiblemente dentro del período determinado por el Punto seis (6) del presente Inciso. En caso de incumplimiento de esta disposición, el funcionario responsable del otorgamiento de la licencia será pecuniariamente responsable ante el Estado Provincial o Municipal, por la erogación que demande el pago de la licencia de que se trate.

Punto 5.- La licencia anual ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones a solicitud del agente, pudiendo la Administración Pública Provincial o Municipal, denegar el pedido por resolución fundada en razones de servicio.

Una vez otorgada la licencia anual no será fraccionable, salvo resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción que así lo disponga, con carácter excepcional y por una (1) sola vez cada cinco (5) años.-

Punto 6.- El período para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria será el comprendido entre el primero (1°) de agosto del año al que corresponda el beneficio y el treinta (30) de junio del año siguiente. Bajo ningún concepto podrán otorgarse licencias anuales ordinarias antes del 1° de agosto del año al cual corresponda el beneficio.

Punto 7.- Cuando habiendo iniciado el período de la licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculable que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente.

Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata el hecho a la Repartición u Organismo al que pertenezca, acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar cuando así corresponda el domicilio transitorio en que se encontrare accidentado o enfermo.

Punto 8.- Cuando se produjere el cese definitivo de las funciones del agente, se le abonará la parte proporcional de la licencia correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en el que se produzca la baja. La liquidación se hará tomando como base el 40 sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual.

Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de notificación fehaciente del decreto de baja.

Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha de notificación fehaciente del Decreto de baja.

Punto 9.- La licencia anual ordinaria será otorgada en todos los casos por el titular de la repartición u organismo donde el agente está prestando servicios.

Punto 10.- Cuando un matrimonio se desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal, sus licencias deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así fueren solicitadas.

Mediante Ley N° 6.886 y su modificatoria Ley N° 6.914, se modifican los términos del inciso a) del artículo 48 mediante Decreto reglamentario N° 677/00 cuyo texto es el siguiente:

Todo agente de la Administración Pública Provincial y Municipal tendrá derecho a gozar de un período de licencia anual ordinaria, con goce íntegro de haberes y adicionales conforme a la escala detallada en el presente inciso.

Punto 1 - La licencia anual será fijada de conformidad con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio.

El término de la licencia será:

- I) De seis (6) meses, hasta cinco (5) años de antigüedad: quince (15) días hábiles;
- II) Más de cinco (5) años, hasta diez (10) años de antigüedad: veinte (20) días hábiles;
- III) Más de diez (10) años, hasta quince (15) años de antigüedad: veinticinco (25) días hábiles;
- IV) Más de quince (15) años: treinta (30) días hábiles.-

Para hacer uso de dicha licencia se requerirá, sin excepción, un mínimo de seis (6) meses de servicios efectivamente prestados en el año calendario al cual ésta corresponda.-

Punto 2 - Para establecer la antigüedad del agente, únicamente a los fines del otorgamiento del presente beneficio, se computarán los servicios no simultáneos prestados en:

- I) Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales.
- II) Los prestados ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Provincial y Municipal.
- III) Los períodos en que el agente haya usado de licencias otorgadas por otros causales previstos en el Art. 48

de la ley.

Punto 3 - Para el reconocimiento de los servicios se tendrá en cuenta lo siguiente:

I) Los servicios de administraciones públicas extrañas a la Provincia de La Rioja, deberán ser acreditados con el certificado expedido por la respectiva Caja de Jubilaciones, o certificado del Organismo Oficial donde el agente hubiere prestado servicios. En ambos casos, el certificado deberá ser firmado por la autoridad superior competente y legalizado por la autoridad judicial que corresponda. Los servicios prestados en la Administración Pública Provincial o Municipal de la Provincia de La Rioja se acreditarán mediante certificaciones expedidas por la Dirección General de Administración de Personal para los agentes cuyos legajos se encuentren centralizados, u organismo similar para aquellos que no se encuentren en la órbita de la Dirección antes mencionada.

II) Las personas que hubieren prestado servicios ad-honorem o como becarios en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, deberán acreditar fehacientemente su designación como tales y la prestación de los mismos efectivamente, en forma habitual, completa e ininterrumpida.

III) El pedido de reconocimiento de servicios deberá ser formulado por el agente y surtirá efectos a partir de la fecha de acreditación de los mismos con los instrumentos idóneos para ello.

IV) El reconocimiento de los servicios deberá efectuarse por Decreto de la Función Ejecutiva, previa intervención del área de personal competente.

V) Aquellos servicios que no hubieren sido prestados en la Administración Pública Provincial y Municipal, podrán acreditarse provisoriamente mediante declaración jurada y certificado expedido por el Organismo Oficial correspondiente, debiendo el agente presentar antes del año la documentación debidamente legalizada.

Punto 4.- La licencia anual ordinaria no podrá ser acumulable y se otorgará íntegramente, percibiendo el agente, durante dicho lapso, su sueldo y adicionales permanentes. La Administración Pública Provincial o Municipal, según corresponda, se reserva el derecho de postergar el otorgamiento de la licencia por resolución fundada en razones de servicio, debiendo otorgarla indefectiblemente dentro del período determinado por el Punto seis (6) del presente.

Si cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de finalización para el otorgamiento de la licencia prevista en el Punto 6, el agente no hubiera gozado de la misma, éste intimará al titular de la repartición u organismo a expedirse sobre el período de otorgamiento y sin más trámite procederá al uso del beneficio.

Punto 5.- La licencia anual ordinaria podrá ser dividida y otorgada en dos (2) fracciones a solicitud del agente, pudiendo la Administración Pública Provincial o Municipal, denegar el pedido por resolución fundada en razones de servicio.

Una vez otorgada la licencia anual no será fraccionable, salvo resolución de la máxima autoridad de la jurisdicción que así lo disponga, con carácter excepcional y por una (1) sola vez cada cinco (5) años.-

Punto 6.- El período para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria será el comprendido entre el primero (1°) de agosto del año al que corresponda el beneficio y el treinta (30) de junio del año siguiente. Bajo ningún concepto podrán otorgarse licencias anuales ordinarias antes del 1° de agosto del año al cual corresponda el beneficio.

Punto 7.- Cuando habiendo iniciado el período de la licencia anual ordinaria, sobreviniera al agente accidente o enfermedad inculpable que le impida el goce del beneficio, la misma será suspendida hasta tanto se produzca el alta correspondiente. Para hacer uso de este derecho, el agente deberá notificar en forma fehaciente e inmediata el hecho a la Repartición u Organismo al que pertenezca, acreditándolo debidamente, para lo cual será obligación del mismo denunciar cuando así corresponda el domicilio transitorio en que se encontrare accidentado o enfermo.

Punto 8.- Cuando se produjere el cese definitivo de las funciones del agente, se le abonará la parte proporcional de la licencia correspondiente al tiempo efectivamente trabajado en el año calendario en el que se produzca la baja.

La liquidación se hará tomando como base el sueldo vigente al momento del cese y se efectivizará automáticamente junto con el último haber mensual. Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de notificación fehaciente del decreto de baja.



Dicho cálculo se efectuará dividiendo las retribuciones mensuales por treinta (30) y multiplicándolo por el número de días que le hubieren correspondido gozar al agente a partir de la fecha de notificación fehaciente del Decreto de baja.

Punto 9.- La licencia anual ordinaria será otorgada en todos los casos por el titular de la repartición u organismo donde el agente está prestando servicios.

Punto 10.- Cuando un matrimonio se desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal, sus licencias deberán otorgarse en forma conjunta y simultánea, si así fueren solicitadas.

Punto 11.- Ningún funcionario del Estado Provincial o Municipal podrá autorizar la compensación económica por vacaciones no gozadas, con la sola excepción de la extinción laboral. En caso de incumplimiento de la obligación establecida en el punto 4 o la prohibición establecida en el párrafo precedente, el funcionario responsable del otorgamiento de la licencia o autorización de la compensación económica será pecuniariamente responsable ante el Estado Provincial o Municipal, por la erogación que demande el pago de la licencia que se trate. La Fiscalía de Estado Provincial, Municipal o Regional en su caso deberá iniciar las acciones contra los funcionarios mencionados en el presente artículo.

Inc. b) Licencia por accidente o enfermedad del trabajo.

Punto I

I) Producido un hecho de los amparados por la Ley N° 9.688, sus modificatorias o reglamentarias, ya se trate de un típico accidente de trabajo, accidente "in itinere", enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, el agente queda obligado a formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante su Repartición u Organismo de revista o ante la Dirección General del Servicio Civil.

II) Para el supuesto de que por las consecuencias de hecho el agente no pudiere cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro medio fehaciente.

III) En caso de tratarse de un accidente "in itinere", el agente deberá además formular la correspondiente denuncia ante la autoridad policial, mencionando testigos si los hubiere.

IV) En los casos de enfermedad accidente, enfermedad del trabajo o enfermedad profesional, la denuncia deberá ser formulada por el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la existencia de la misma.

Punto 2.-

I) La denuncia será efectuada en el formulario de denuncias de accidentes de trabajo y receptada la misma, se iniciará el expediente administrativo correspondiente.

II) La Dirección General del Servicio Civil dirigirá todo el procedimiento y queda facultada para disponer las medidas que ordenen el mismo, como así también para requerir todos los elementos, informes y pruebas que fueren necesarios para el esclarecimiento del hecho.

III) En el expediente administrativo deberán glosarse los informes u opiniones médicas, recepcionarse las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios, copia de las actuaciones policiales, si las hubiere, y todo otro elemento de juicio que contribuya al esclarecimiento de los hechos.

IV) Concluido el término de inhabilitación u operada la anualidad prevista en la Ley 9.688 para las prestaciones allí establecidas, el Departamento de Reconocimientos Médicos determinará si existe o no incapacidad, remitiéndose en el primer supuesto -previa determinación del grado de la misma- las actuaciones a la Delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación para la confirmación de lo actuado y la liquidación de la indemnización que pudiere corresponder.

V) Efectuada la liquidación respectiva, el Poder Ejecutivo declarará de legítimo abono el pago de la indemnización, a los fines de efectuar el depósito respectivo ante la Caja de Accidentes del Trabajo.

Mediante Dcto. 752/93 se sustituye el texto del Inciso b) del Art. 48° del Dcto. 1623/79, reglamentario del Dcto. Ley 3870/79, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Punto 1 - Producido un hecho de los amparados por la Ley N° 24.028, sus modificatorias o reglamentarias, ya se trate de un típico accidente de trabajo, accidente in itinere, enfermedad accidente o enfermedad profesional el agente deberá formular la correspondiente denuncia en forma inmediata ante su organismo de revista. Para el supuesto de que por las consecuencias del hecho el agente no pudiere cumplir personalmente con la obligación impuesta en el apartado anterior, podrá hacerse la denuncia por interpósita persona, despacho telegráfico o cualquier otro medio fehaciente. En caso de tratarse de un accidente "in itinere" el agente deberá además formular la correspondiente denuncia ante la autoridad policial mencionando testigos si los hubiere. En los casos de enfermedad accidente o enfermedad profesional la denuncia deberá ser formulada por el agente en cuanto tome conocimiento fehaciente de la existencia de la misma.

Punto 2 - La denuncia deberá hacerse en los formularios de denuncia de accidentes de trabajo y receptada la misma se iniciará el expediente administrativo correspondiente. La Dirección de Recursos Humanos deberá requerir todos los elementos e informes necesarios para el esclarecimiento del hecho, glosar los informes u opiniones médicas y copias de las actuaciones policiales si las hubiere, receptada las declaraciones testimoniales con las formalidades previstas para los sumarios y todo otro elemento de juicio que contribuya al esclarecimiento de los hechos. Concluido el término de inhabilitación u operada la anualidad prevista en la Ley N° 24.028 para las prestaciones allí establecidas, se dará intervención a la Secretaría de Trabajo a fin de que se expida sobre el accidente o enfermedad profesional, efectúe la Junta Médica correspondiente, determine si existe o no incapacidad y liquide la indemnización que pudiere corresponder.

La Junta Médica estará integrada por tres facultativos, uno perteneciente a la Secretaría de Trabajo el que presidirá la misma, otro designado por el Departamento Reconocimientos Médicos de la Dirección de Recursos Humanos en representación del Estado Provincial y un tercero designado por el agente.

Cuando se trate de accidentes o enfermedades profesionales de agentes pertenecientes a entes u organismos que cuenten con un departamento de reconocimientos médicos propio, la Dirección de Recursos Humanos deberá asimismo, requerir de dicho departamento los antecedentes médicos relativos al caso, a efectos de que sean valorados en oportunidad de llevarse a cabo la Junta Médica.

La repartición de revista del agente deberá, a requerimiento de la Secretaría de Trabajo, informar sobre los haberes percibidos por el agente a los fines de la liquidación de la indemnización.

Efectuada la liquidación respectiva, la Función Ejecutiva declarará, por decreto, de legítimo abono el pago de la indemnización.

Inc. c) Licencias por razones de salud. Las licencias que se contemplan en este Inciso son las siguientes:

Punto 1 - Afecciones o enfermedades de corto tratamiento.

I) Para el tratamiento de afecciones comunes o consideradas estacionales, traumatismos y demás patologías de corto tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederán al agente hasta treinta (30) días corridos, continuos o discontinuos, en el año de calificación, con percepción íntegra de haberes.

Vencido este plazo, cualquier otra licencia que sea necesaria otorgar en el curso del año considerado por las causas enunciadas, será sin goce de haberes.

II) Cuando el Departamento de Reconocimientos Médicos estimare que el agente padece una afección que lo haría incluir en el Punto 2 siguiente, deberá someterlo a una Junta Médica antes de agotar el término del apartado I), dentro de los tres (3) días corridos siguientes a la fecha en que se detecte dicha afección.

Punto 2

I) Por afecciones o enfermedades de largo tratamiento de cualquier patología o intervenciones quirúrgicas mayores que inhabiliten para el desempeño del trabajo, se acordarán al agente hasta quinientos cuarenta (540) días corridos con goce íntegro de haberes, continuos o discontinuos, prorrogables por ciento ochenta (180) días corridos más, continuos o discontinuos, con goce del cincuenta por ciento (50%) de sus haberes.

II) Cuando la licencia del apartado 1) se otorgue por períodos discontinuos, los mismos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los períodos otorgados no medie un lapso de cinco (5) años sin haber hecho uso de licencia de este tipo. De darse este último supuesto, los períodos anteriores no serán considerados -a excepción del caso de idéntico diagnóstico- y el agente tendrá derecho a gozar íntegramente de los términos completos a que se refiere el apartado anterior.

III) A los fines de la presente licencia se constituirá una Junta Médica con tres (3) facultativos del Departamento de Reconocimientos Médicos y el Asesor Médico del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social.

IV) La Junta Médica se constituirá a pedido del agente o de oficio. En ambos casos se determinará el período probable que el afectado necesite para su recuperación.

Vencido el término establecido por la Junta Médica, el médico oficial, previo examen del paciente, determinará la reincorporación a sus tareas, o la conveniencia de prolongar su licencia, en cuyo caso será necesario nuevo dictamen de Junta Médica, la cual resolverá la prórroga si así correspondiere.

En el supuesto de que el médico oficial conceda el alta al paciente y éste, mediante certificación de su facultativo, discrepare con tal decisión, podrá también solicitar por una única vez la constitución de la Junta Médica, la que resolverá en definitiva, siendo su decisión inapelable.

V) Si como consecuencia de la enfermedad inculpable sobreviniese alguna incapacidad, la Junta Médica, a pedido del agente, dictaminará la posibilidad o no de reubicación del mismo en tareas adecuadas, según la incapacidad que se le asigne.

Dicha reubicación se efectuará sin disminución del sueldo o jornal, pudiendo adaptarse los horarios de labor.

La Dirección General del Servicio Civil propondrá la reubicación del agente, teniendo en cuenta sus posibilidades y las necesidades de la Administración.

VI) Una vez recuperado totalmente, el agente será transferido a su puesto habitual y Repartición u Organismo de origen.

VII) En los casos de incapacidad dictaminada por Junta Médica, que las leyes previsionales amparen con Jubilación por Invalidez, el agente pasará a gozar de la licencia prevista en este punto hasta el cumplimiento de los plazos máximos, o hasta el momento en que se le acuerde el beneficio previsional correspondiente, si ello ocurriere antes. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad, pudiendo la Administración hacerlo de oficio.

VIII) En los casos en que una vez agotados los términos de este Punto, el agente no estuviere en condiciones de reintegrarse a sus tareas ni pudiere ser reubicado, ni estuviere en condiciones de jubilarse, se le fijará el carácter y grado de la incapacidad y será dado de baja, abonándosele la indemnización prevista en el Artículo 41° de la Ley.

Punto 3 -

I) Si el agente revistare en una Repartición, Organismo o Dependencia ubicado fuera de la Capital y solicitare licencia por enfermedad o accidente, el otorgamiento de la misma estará a cargo de las dependencias que a ese efecto determine la Secretaría de Estado de Salud Pública.

Cuando se encontrare fuera de su residencia habitual dentro de los límites del país la causal invocada deberá acreditarse por certificados médicos extendidos por servicios de reconocimientos médicos oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

II) Cuando no existieren los servicios médicos referidos en el apartado anterior, el agente deberá presentar certificado de médico particular, refrendado por la Autoridad Policial del lugar que acredite la inexistencia de tales servicios, adjuntando historia clínica y demás elementos de juicio médico, que permitan certificar la existencia real de la causal invocada.

III) Cuando el agente se encontrare en el extranjero y solicitare licencia por enfermedad, deberá presentar o remitir para su justificación al Departamento de Reconocimientos Médicos, los certificados expedidos por autoridades médicas oficiales del país donde se encontrare, visados por el Consulado de la República Argentina.

IV) En el supuesto de no existir las autoridades médicas a que se hace referencia, tendrá entonces validez el certificado médico particular legalizado y visado por el Consulado de la República Argentina.

V) Si la licencia solicitada fuere superior a los quince (15) días, la misma no será justificada si a su reintegro, el agente no presentare la historia clínica de la misma, con descripción de la evolución de la afección, exámenes paraclínicos efectuados y tratamientos realizados.

Punto 4 - Los agentes en uso de licencia por razones de salud deberán cumplir el reposo y tratamiento indicados para su restablecimiento y no podrán ausentarse del lugar de su residencia, sin la autorización escrita del Departamento de Reconocimientos Médicos, bajo cuyo control asistencial se encuentren.

Punto 5 - La licencia concedida por enfermedad o accidente podrá ser cancelada si las autoridades médicas respectivas estimaren que se ha operado el restablecimiento total, antes de lo previsto. El agente que estimare que se encuentra totalmente recuperado antes del vencimiento de la licencia otorgada, está obligado a solicitar su reincorporación a las funciones, quedando a criterio de la autoridad médica el otorgamiento del alta correspondiente.

Inc. d) Licencia por maternidad o adopción.

Punto 1 - Por maternidad se otorgará una licencia de hasta noventa (90) días corridos totales, con un máximo de setenta (70) días post- parto, siendo obligatorio tomar esta licencia con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha previsible del parto.

Las modalidades del otorgamiento de la licencia por maternidad, se ajustarán a lo siguiente:

I) Si al término del lapso de licencia total, no se hubiere producido el alta del agente como resultado de secuelas derivadas del parto o por complicaciones post-parto, la licencia por maternidad finalizará, sin perjuicio de calificar las inasistencias posteriores conforme al régimen aplicable por razones de salud, cuyo cómputo pertinente comenzará a partir de dicha calificación.

II) En el caso de nacimiento de hijo con anomalías o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia por maternidad se prolongará por un término de hasta noventa (90) días corridos más. Para el otorgamiento de dicho beneficio, deberá intervenir inexcusablemente una Junta Médica del Departamento de Reconocimientos Médicos.

III) En caso de interrupción del embarazo por causa de aborto no criminal o de muerte con retención del feto antes del término, o parto con feto muerto, se interrumpirá la licencia por maternidad, debiendo considerarse las inasistencias posteriores conforme al régimen de licencias aplicables por razones de salud.

Punto 2 - El agente soltero o viudo o la agente que hubieren obtenido por resolución judicial la adopción, o guarda con fines de adopción, de un niño de hasta dos (2) años de edad, gozará de una licencia remunerada de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de dicha resolución.

Ley 5430 de fecha 09 de Octubre de 1990 referente al régimen de Licencia por Maternidad (deroga toda norma que se oponga a esta Ley), su texto es el siguiente:

Artículo 1°.- La Licencia por Maternidad para los agentes de la Administración Pública Provincial, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados Provinciales y Poder Legislativo, será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo; acumulándose los quince (15) días restantes al período de post-parto.

La Licencia por Maternidad se completará con un período de ciento veinte (120) días posteriores al alumbramiento.

Artículo 2°.- Los Agentes a que hace referencia el Artículo 1°, podrán gozar de los beneficios a que se refiere la presente Ley desde el momento de su ingreso.

Artículo 3°.- El agente varón tendrá derecho a gozar por el nacimiento de un hijo o cuando su cónyuge obtuviera la guarda con fines de adopción, de una licencia de quince (15) días corridos anteriores o posteriores al parto o entrega del niño. Para gozar de estas Licencias, el Agente varón deberá acreditar su asistencia al programa de preparación para la maternidad y paternidad, en el período pre-parto mediante certificación extendida por el Organismo a cargo del programa, salvo impedimento o causa de fuerza mayor debidamente justificada por autoridad competente.

Artículo 4°.- En caso de nacimiento pre-término se acumulará a la Licencia posterior todo el lapso que no se hubiere gozado, de modo que completare ciento sesenta y cinco (165) días.

Artículo 5°.- En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completare los ciento sesenta y cinco (165) días total acordados por nacimientos.

Artículo 6°.- Cuando el parto se produzca con feto muerto igualmente gozará la madre de la Licencia por un período de ciento veinte (120) días, desde el mismo momento del suceso.

Si se produjere el fallecimiento posterior del niño o de todos ellos en partos múltiples, durante el goce de dicha licencia, la misma se prolongará hasta completar dicho período.

En el caso de parto múltiple, mientras subsista uno o más de los niños, la licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1°.

Artículo 7°.- Todo agente tendrá derecho a una Licencia equivalente a la de post-parto de ciento veinte (120) días a partir de que se le otorgue la guarda de menores, de hasta seis (6) años de edad, debidamente acreditados mediante certificación expedida por Autoridad Judicial competente, siempre que hubiere iniciado los trámites tendientes a la adopción.

Además gozará de una Licencia previa a la entrega del menor para asistir al programa de preparación para la maternidad y paternidad, lo que deberá acreditarse conforme lo establecido en el artículo 3°.

Artículo 8°.- Si al término de la Licencia prevista en esta Ley no se hubiere producido el reintegro del Agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias o enfermedades sobrevinientes graves, la Licencia por Maternidad se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos, debiendo en estos casos, intervenir el servicio de Reconocimiento Médico de la provincia a efectos de su certificación.- [modificado]

Ley 5818 de fecha 01 de Diciembre de 1992- modifica art. 8 de la licencia por maternidad; su texto es el siguiente:

Artículo 8°.- Si al término de la Licencia prevista en esta Ley no se hubiere producido el reintegro del Agente, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post-parto, la licencia por Maternidad se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos, y de ciento ochenta (180) días en caso de nacimientos o adopción de hijo con otras capacidades o enfermedades sobrevinientes graves, debiendo en todos los casos, intervenir el servicio de Reconocimiento Médico de la provincia a efectos de su certificación.

Artículo 9°.- Todo agente comprendido en el Artículo 1°, madre de menor de dos (2) años, dispondrá a su elección, sea al comienzo o al término de la jornada de labor, de dos horas diarias, para alimentar y atender a su hijo siempre que ésta desempeñe un trabajo que tenga una duración como mínimo de seis (6) horas, o menor, en el caso de tareas insalubres. Este permiso será contado a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

En el caso que el agente varón quedase a cargo del hijo por fallecimiento o enfermedad de la madre tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la de la madre.

En caso de nacimiento múltiple se adicionará una hora diaria a los términos establecidos precedentemente. Los agentes que obtuvieran la tenencia o guarda con fines de adopción o que hubieren obtenido la adopción de menores de dos (2) años de edad, debidamente acreditados mediante una certificación extendida por Autoridad Judicial competente, tendrán derecho a igual beneficio hasta que cumpla dicha edad.

Artículo 10°.- La Subsecretaría de Salud Pública garantizará gratuitamente en todo el ámbito de la Provincia de La Rioja, el dictado del programa de preparación para la maternidad y paternidad (psicoprofilaxis de la embarazada)

Inc. e) Licencia por matrimonio.

Punto 1 - La licencia por matrimonio del agente, se concederá por un lapso de quince (15) días corridos y deberá efectivizarse a partir de la fecha del matrimonio civil. En ningún caso, esta licencia podrá ser denegada una vez cumplidos los requisitos exigidos.

La licencia anual ordinaria podrá ser adicionada al período de la licencia matrimonial, a pedido del agente, cuando razones de servicio así lo permitan.

Al producirse la reincorporación del agente, éste deberá acreditar ante la Repartición el acto celebrado, con la presentación del comprobante fehaciente.

Punto 2 - Por casamiento de los hijos del agente se concederán dos (2) días corridos, a partir de la fecha del matrimonio civil.

Inc. f) Licencia por nacimiento de hijo.

El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento de hijo, una licencia de dos (2) días corridos, que podrán ser utilizados dentro de los diez (10) días siguientes al de la fecha del parto.

Inc. g) Licencia por fallecimiento de familiares.

Se otorgará licencia por fallecimiento de familiares, conforme a las siguientes pautas:

I) Por fallecimiento de cónyuge, hijos y padres: cinco (5) días hábiles.

II) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: dos (2) días hábiles. A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivo de fallecimiento, velatorio y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos deberán presentarse los documentos que acrediten fehacientemente el hecho.

Inc. h) Licencia por enfermedad de familiar a cargo.

Punto 1 - Por enfermedad o accidente de familiar a cargo, se otorgará licencia de hasta veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calificadorio.

A los fines de esta licencia, se considerará como familiar a cargo, dependan o no económicamente del agente, a las siguientes personas:

I) Cónyuge e hijos menores solteros que cohabiten con el agente.

II) Padres, siempre que cohabiten en forma permanente con el agente y requieran su atención personal.

En ambos casos, se deberán acreditar los extremos exigidos por cada supuesto previa declaración jurada al respecto reservándose el Departamento de Reconocimientos Médicos y la Dirección General del Servicio Civil, el derecho de verificar tales circunstancias.

Punto 2 - Los agentes quedan obligados a presentar ante los respectivos servicios de personal y médico, una declaración jurada que deberá ser cumplimentada ante la Dirección General del Servicio Civil sobre los integrantes del grupo familiar a que hacen referencia los apartados I) y II) del punto anterior. En caso de incumplimiento de esta disposición, no le serán otorgadas las licencias en cuestión.

Inc. i) Licencia por servicio militar.

La licencia por servicio militar se concederá a partir de la fecha en que se produzca la incorporación del agente y hasta treinta (30) días corridos después de la fecha de producida su baja.

Mientras permanezca incorporado y hasta su reintegro, el agente tendrá derecho a percibir el 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes.

En caso de que el agente sea casado o único sostén de familia le corresponderá el 100% (cien por ciento) de sus haberes.

Los permisos y licencias que demanden la o las revisiones médicas previas a la incorporación al servicio militar, debidamente comprobadas, serán con goce de haberes.

Durante su incorporación el agente seguirá gozando de todos los derechos establecidos por la Ley y la presente Reglamentación, salvo aquellos que resulten incompatibles con su situación de revista.

Cuando la incorporación del agente se produzca por convocatoria en carácter de reservista, o cuando dicha incorporación se hubiera producido por convocatoria general fundada en peligro inminente para la seguridad o soberanía de la Nación, se reconocerá la diferencia de haberes existente entre el sueldo de la Administración Pública Provincial o Municipal y el que percibiera en las Fuerzas Armadas.

La licencia respectiva y el reconocimiento de diferencia de haberes mencionados, tendrán vigencia durante todo el período de incorporación en las condiciones previstas en el presente Inciso.

A los fines de la concesión de esta licencia, el agente deberá pertenecer a la planta permanente y tener una antigüedad efectiva de seis (6) meses. Cuando ésta sea menor, solamente tendrá derecho a la reserva del cargo.

Inc. j) Licencia por capacitación.

Punto 1 - Se otorgará licencia de hasta dos (2) años con goce de sueldo íntegro, cuando el agente deba realizar estudios, cursos, investigaciones, trabajos científicos o participar en conferencias, congresos o eventos artísticos, sean en el país o en el extranjero, que redunden en beneficio de la Administración Pública Provincial o Municipal y cuenten con el auspicio oficial de las Autoridades Provinciales.

Punto 2 - Igualmente, para mejorar su preparación técnica o profesional, el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial por el mismo término, caso en el cual se le concederá con goce de haberes a criterio de la Superioridad, según la importancia e interés de los estudios a realizar, debiendo tenerse en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente peticionante.

Punto 3 - La licencia en ambos supuestos y el auspicio oficial en su caso, deberán solicitarse ante el titular del Ministerio, Secretaría de Estado, Fiscalía de Estado, Autoridad Superior del Organismo Descentralizado o de la Intendencia Departamental respectiva, previo informe del Jefe de la Repartición de revista sobre el concepto general del peticionante y la conveniencia de la realización de la capacitación, en relación con las funciones o tareas propias del agente.

Remitidas las actuaciones a la Dirección General del Servicio Civil, ésta informará sobre los antecedentes obrantes en el legajo personal.

Será facultad de la Dirección General del Servicio Civil o de la Autoridad que concediera la licencia al agente, requerirle un informe circunstanciado del proceso de capacitación de que se trate, o de los estudios, investigaciones, trabajos científicos, conferencias, congresos o eventos a los que asista, tanto a los fines del contralor, como para la valoración y eventual aplicación de sus conclusiones.

Si dicho informe no fuere producido en el plazo que en cada oportunidad se establezca, la licencia podrá ser cancelada por la Autoridad que la concedió o requerírsele al agente la devolución de los haberes percibidos.

El agente deberá comunicar el domicilio transitorio, en los casos en que la actividad se desarrolle fuera del lugar habitual de sus tareas, La licencia será concedida por las Autoridades y Funcionarios a que hace mención el Punto 3 de las Disposiciones Comunes a los Artículos 48° y 49°, pero el auspicio oficial sólo podrá otorgarlo el Poder Ejecutivo.

En oportunidad del otorgamiento de la licencia el agente se comprometerá bajo declaración jurada a prestar servicios en dependencias de la Administración Pública Provincial o Municipal, por un término mínimo igual al doble del período de licencia acordada y gozada, el que nunca podrá ser inferior a un (1) año.

En caso de incumplimiento de dicha obligación, la Provincia o Municipalidad que corresponda exigirá la devolución de los haberes percibidos durante el uso de la licencia, tomando como base para dicha devolución, el último sueldo que le correspondería percibir al momento del pago.

En el supuesto de que el agente dejare de prestar servicios en la Administración Pública Provincial o Municipal e ingresare a otro organismo nacional, provincial o municipal, la obligación de permanencia se entenderá cumplida si los estudios realizados fueren de aplicación a las nuevas funciones asignadas.

Para gozar de la presente licencia, el agente deberá acreditar una antigüedad mínima de un (1) año en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Inc. k) Licencia por examen.

Corresponderá licencia hasta veintiocho (28) días corridos, anuales, al agente que deba rendir exámenes finales en establecimientos secundarios y universitarios o especiales en Institutos Oficiales, Adscriptos y/o incorporados.

Dicha licencia podrá ser fraccionada hasta un máximo de siete (7) días corridos por vez y por materia. Cuando el agente tuviere que rendir la última materia de la carrera universitaria o la tesis profesional, o le corresponda la preparación de un trabajo final a esos efectos, se le concederá, por una sola vez, diez (10) días corridos de licencia especial.

Inc. l) Licencia por evento deportivo no rentado.

Esta licencia se otorgará en los casos y con las modalidades y condiciones establecidas en la legislación nacional en la materia.

Inc. m) Licencia por razones gremiales. Esta licencia se otorgará conforme lo establezca la legislación nacional en la materia.

Ley 4257 de fecha 13 de Septiembre de 1983 - Decreto 2413 de fecha 26 de Agosto de 1985, inclúyese como Inc. n) del artículo 48° del Decreto Ley 3870 el siguiente texto:

Inc. n) Licencia para Candidatos a cargos Electivos o de Representación Política.

Cuando el agente sea designado candidato para un cargo electivo o de representación política en el orden Nacional, Provincial o Municipal, podrá ejercer el derecho a la licencia remunerada desde sesenta (60) días corridos con antelación al día de la finalización de la candidatura.

La candidatura, a los efectos de esta licencia remunerada, se considerará finalizada cuando se produzca el discernimiento definitivo del cargo al que el agente es candidato o cuando se cumpla el plazo fijado para la elección, en cuyo momento cesará también, el carácter remunerado de la licencia.

El agente podrá reintegrarse a su cargo dentro de los treinta (30) días subsiguientes a la terminación de su candidatura. Dentro de este plazo, el tiempo que transcurra sin su reintegro al cargo, tendrá el carácter de licencia sin goce de haberes por cargos electivos o de representación política (Inc. a - Art. 49° - Decreto Ley N° 3870). Esta licencia deberá ser concedida a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente constituida.

Art. 49° - Los agentes tendrán derecho a obtener las siguientes licencias no remuneradas, conforme lo determine la reglamentación:

- a) Por cargos electivos o de representación política.
- b) Por razones particulares.
- c) Por enfermedad de familiar a cargo.
- d) Por capacitación.
- e) Por integración de grupo familiar.
- f) Por evento deportivo no rentado.
- g) Por razones gremiales.

Reglamentado.

Inc. a) Licencia por cargos electivos o de representación política. Cuando el agente sea designado para desempeñar un cargo electivo o de representación política en el orden nacional, provincial o municipal, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes, por el término que dure el mandato o desempeño de la representación política, pudiendo reintegrarse a su cargo una vez finalizado el mismo y dentro de un plazo que no excederá de quince (15) días corridos desde la fecha de su cese.

Decreto N° 617 de fecha 22 de Junio de 1998, agrega a la reglamentación del Inc. a) del Art. 49 como segundo párrafo el siguiente texto:

También podrá gozar de esta licencia, cuando las posibilidades del servicio así lo permitan, el agente que fuera designado para ocupar un cargo de mayor jerarquía, no escalafonado, en el orden nacional, provincial o municipal, por el período que dure su desempeño en el mismo, debiendo a su término reintegrarse en forma inmediata a su cargo de revista.-

Esta licencia podrá ser concedida con una antelación de noventa (90) días corridos a un acto eleccionario, a petición de parte, cuando se acredite fehacientemente que el agente es candidato por cualquier entidad política legalmente reconocida.

Inc. b) Licencia por razones particulares.

En el transcurso de cada decenio el agente podrá usar de Licencia, sin remuneración, por el término de un (1) año fraccionado en dos (2) períodos. El término de licencia no utilizado en un decenio, no puede ser acumulado a los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá transcurrir un plazo mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra. El Poder Ejecutivo podrá conceder licencia sin remuneración en casos de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por términos que no excedan de tres (3) meses en el año calendario. En todos los casos el otorgamiento de estas licencias será viable cuando las posibilidades del servicio así lo permitan.

La utilización de dos períodos, cuando no completen el año, determinará la caducidad del lapso no utilizado. El agente no podrá solicitar licencia por otra causa, mientras estuviere en uso de ésta. [Sustituido]

Decreto N° 282 de fecha 14 de Marzo de 2000 reemplaza la reglamentación del Inc. b) del Art. 49° por el siguiente texto:

La licencia por razones particulares se otorgará, a solicitud del agente y sin remuneración, por un período de hasta un (1) año. El agente deberá fundamentar las razones de su solicitud y el otorgamiento de la misma sólo se hallará condicionado en razón de las necesidades del servicio. La función Ejecutiva Provincial podrá conceder licencia sin remuneración por períodos que superen un (1) año o bien extender el período de su otorgamiento, en casos de fuerza mayor, graves asuntos de familia o razones de índole económica debidamente comprobada. El agente no podrá solicitar licencia por otra causa, mientras estuviere en uso de esta.

Inc. c) Licencia por enfermedad de familiar a cargo.

En los casos en que se dieran las condiciones del Artículo 48° Inciso h) y el agente hubiere gozado de la licencia acordada con goce de sueldo, tendrá derecho a usar de licencia sin goce de haberes por el término de noventa (90) días corridos, continuos o discontinuos, en el año calificadorio, previo informe del Servicio de Reconocimientos Médicos.

Inc. d) Licencia por capacitación.

Se otorgará licencia de hasta dos (2) años sin goce de haberes cuando el agente deba realizar estudios de capacitación, especialización, investigación, trabajos científico-técnicos o culturales o participar en cursos, conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular u oficial, nacional o extranjera, o por becas otorgadas por instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Para gozar de esta licencia, el agente deberá acreditar una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Inc. e) Licencia por integración del grupo familiar.

El agente podrá obtener, cuando las posibilidades del servicio lo permitan, licencia no remunerada por integración del grupo familiar, por un término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos por vez, no pudiendo hacer nuevo uso de este beneficio hasta transcurrido un lapso de efectiva prestación de servicios, igual al de la licencia gozada.

Inc. f) Licencia por evento deportivo no rentado. La presente licencia se otorgará a solicitud del agente cuando deba participar, individual o colectivamente, en eventos o selecciones previas y la misma se extenderá desde la fecha del evento o de la iniciación de la selección, hasta el día siguiente de su finalización. La Administración resolverá la ampliación de los términos establecidos cuando razones especiales originadas en el traslado o la estadía así lo exigieren.

Inc. g) Licencia por razones gremiales.

Esta licencia será otorgada conforme lo establezca la legislación nacional en la materia.

### **Disposiciones Comunes a los Artículos 48° y 49°**

A los fines del otorgamiento de las licencias establecidas en los artículos mencionados, será de aplicación el siguiente régimen en todo lo que no se hallare específicamente previsto, respecto a cada una de las causales:

Punto 1- Toda solicitud de licencia deberá presentarse con suficiente antelación la que no podrá ser inferior a diez (10) días corridos a la fecha de su iniciación.

En el supuesto de que razones de fuerza mayor, acreditada fehacientemente, imposibilitaren al agente el cumplimiento del plazo precedentemente establecido, el mismo podrá formalizar dicha presentación hasta tres (3) días después de producida la causal invocada.

Punto 2- La solicitud de licencia se presentará conjuntamente con la documentación acreditante de la causal invocada, si así correspondiere, por ante el superior inmediato, quien le dará trámite pertinente en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas. La resolución que otorgue o deniegue la licencia solicitada en término, deberá ser notificada al agente antes de la fecha indicada para la iniciación de la misma.

Punto 3 - La concesión de las licencias en los casos y en las formas que establece la presente reglamentación, estará a cargo de las autoridades que a continuación se indican:

I) Por el Ministro, Secretario de Estado, Fiscal de Estado o Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados e intendentes Municipales, las licencias previstas en el Artículo 48°, Incisos j), l) y m) cuando el período, solicitado fuera mayor de treinta (30) días corridos, y en el Artículo 49°, Incisos a), b), d), e) y g), cuando el período solicitado fuera mayor de sesenta (60) días corridos.

II) Por el Director de la Repartición, en las causales previstas en el apartado I) cuando no exceda los plazos allí establecidos y en los demás casos no contemplados en dicho apartado anterior o en disposiciones especiales.

Punto 4- Para las licencias previstas en el Artículo 48° Incisos b), c), d) y h) y Artículo 49°, Inciso c), se requerirá certificado médico extendido por el Servicio de Reconocimientos Médicos o por Autoridad que haya obtenido delegación.

Punto 5- Para las licencias que a continuación se expresan, se exigirán los siguientes comprobantes:

I) Licencia por adopción. Testimonio autenticado de la resolución judicial que otorgue la adopción del menor.

II) Licencia por matrimonio o nacimiento de hijo. Certificación expedida por el Registro del Estado Civil u organismo similar de otros Estados, debidamente legalizada.

III) Licencia por fallecimiento de familiar.

Certificación expedida por el Registro del Estado Civil o autoridad policial o, en su defecto, comprobante fehaciente del deceso.

IV) Licencia por servicio militar. Certificado de la autoridad militar.

V) Licencia por razones gremiales. Según establezcan las leyes o reglamentaciones nacionales en la materia.

VI) Licencia por examen. Certificación de haber rendido, extendida por autoridad competente. Hasta tanto el agente no acompañe la documentación requerida precedentemente, quedará en suspenso la justificación de inasistencias en que hubiere incurrido el mismo.

Punto 6- Para el otorgamiento de la licencia anual ordinaria, el agente no deberá encontrarse suspendido, y si estuviere sometido a sumario, la misma se concederá previo informe de la instrucción.

Para el otorgamiento de las demás licencias a los agentes suspendidos o sumariados, se estará a lo previsto en las condiciones establecidas en el Artículo 96° de la Ley y de la presente

Reglamentación.

Art. 50° - Podrá justificarse la inasistencia del agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación.

a) Por razones particulares.

b) Por donación de sangre.

c) Por obligaciones militares.

Reglamentado:

Inc. a) Por razones particulares.

Podrán justificarse con goce de haberes las inasistencias del personal motivadas por razones atendibles. No deberán exceder de una (1) por mes, ni cinco (5) por año calificadorio y serán justificadas por el titular de la Repartición.

Inc. b) Por donación de sangre.

Por esta causal se justificarán hasta cuatro (4) días -uno (1) por cada vez- en el año calificadorio, debiendo mediar entre una extracción de sangre y la otra, un lapso mínimo de sesenta (60) días corridos.

Inc. c) Por obligaciones militares.

Se justificarán las inasistencias por obligaciones militares que el agente deba cumplir, tales como revisión médica, trámites de excepción u otras razones relacionadas con dichas obligaciones, debiendo el agente presentar los comprobantes respectivos emanados del Organismo correspondiente.

Art. 51° - Podrán otorgarse franquicias horarias al agente, en los siguientes casos y conforme lo determine la reglamentación:

a) Por estudios.

b) Por guarda y atención del hijo propio o adoptivo.

c) Por incapacidad parcial.

d) Por trámites oficiales de carácter personal.

Reglamentado:

Inc. a) Por estudios.

Se otorgarán franquicias horarias a los agentes estudiantes regulares, cuando sea necesaria su concurrencia a clase o curso de asistencia obligatoria y no le fuere posible adaptar su horario a aquellas necesidades, en cuyo caso deberá acreditar:

I) Su calidad de estudiante regular, en los términos del Artículo 48°, Inciso k), Licencia por examen.

II) La necesidad de asistir al establecimiento educacional en horas de labor, mediante la presentación de la respectiva certificación otorgada por la autoridad correspondiente.

Los agentes que se acojan a este beneficio, estarán obligados a reponer el tiempo que empleen en la franquicia, salvo en los casos en que el agente concurriera a cursos de alfabetización para concluir su ciclo primario.

Inc. b) Por guarda y atención del hijo propio o adoptivo.

Toda agente de la Administración Pública Provincial y Municipal, madre de un menor de seis (6) meses de edad, dispondrá, a su elección, al comienzo o al término de la jornada de labor, siempre que ésta tenga una duración mayor de seis (6) horas, de un lapso de una (1) hora para alimentar y atender a su hijo. Este permiso será concedido por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de nacimiento del hijo.

Las agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que posean la tenencia, guarda, o que hubieren obtenido la adopción de menores de seis (6) meses de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por la autoridad judicial competente, tendrán derecho a igual beneficio, hasta que éstos cumplan dicha edad.



El agente varón que tuviere al menor de seis (6) meses exclusivamente bajo su atención personal, gozará de la franquicia horaria prevista en el párrafo anterior.

Inc. c) Incapacidad parcial.

Se otorgará franquicia horaria por incapacidad parcial en las condiciones y modalidades que aconseje la Junta Médica prevista por el Artículo 48° Inciso c) de la Ley.

Inc. d) Por trámites oficiales de carácter personal.

Por trámites oficiales de carácter personal que deban cumplimentarse en entidades oficiales con atención al público, en el mismo horario que la Repartición donde desempeña funciones el agente, el mismo podrá gozar de franquicias horarias que no excedan de tres (3) horas mensuales, debiendo acreditar fehacientemente la causal invocada y reponer, el tiempo empleado dentro de los siete (7) días siguientes.

h) Menciones Especiales:

Art. 52° - El Poder Ejecutivo podrá otorgar menciones especiales, cuando un agente hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario que se traduzca en beneficio de los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual, regular y permanente, por un término no mayor de un (1) año.

Para el otorgamiento de la bonificación precedente, deberán dictaminar previamente los Organismos competentes de la Administración Pública Provincial o Municipal.

Reglamentado:

Artículo 52°- Las menciones especiales y asignaciones previstas en el Artículo 52° de la Ley, serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo, previa intervención de la Dirección General del Servicio Civil, ante la cual podrán presentarse las solicitudes y dictámenes del Ministerio o Secretarías de Estado correspondientes, según las materias sobre las que versara la labor o acto de mérito extraordinario.

i) Agremiación y Asociación:

Art. 53° - El agente tiene derecho a asociarse con fines útiles, como así también a agremiarse para la defensa de sus intereses profesionales de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamenten su ejercicio.

Sin reglamentar.

j) Asistencia Sanitaria y Social:

Art. 54° - En caso de enfermedad ocupacional, incapacidad temporaria sobreviniente como consecuencia de la misma o por accidente de trabajo, el agente tendrá derecho a la asistencia médica y farmacéutica y al tratamiento integral gratuito, hasta su rehabilitación física o hasta tanto se declare la incapacidad parcial o total de carácter permanente, según corresponda.

La asistencia médica y el tratamiento a que se hace mención será hecha efectiva en todos los casos por intermedio de los Establecimientos Asistenciales de la Provincia.

Reglamentado:

Artículo 54° - La Administración Pública Provincial o Municipal deberá abonar, por intermedio del Instituto Provincial de Obra Social, el importe correspondiente a la asistencia farmacéutica del agente o reintegrar al mismo, en su caso, dicho importe.

k) Renuncia y Jubilación:

Art. 55° - Todo agente que desempeñe un cargo puede renunciarlo libremente, debiendo manifestar su voluntad de hacerlo en forma escrita. La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación por autoridad competente.

Reglamentado:

Artículo 55° - Si el agente hubiere prestado servicios con posterioridad a la fecha que fije el Decreto de aceptación de renuncia, tendrá derecho a percibir sus haberes hasta la fecha de la pertinente notificación, a partir de la cual ya no podrá prestar servicios ni procederá reconocimiento de pago alguno.

Estos servicios serán abonados sin otro trámite que la información producida por la autoridad de la Repartición u Organismo de revista del agente y se harán efectivos en un plazo que no excederá de la fecha de pago de haberes del mes siguiente en que la tarea adicional se hubiere realizado.

Art. 56° - El agente renunciante no podrá hacer abandono del servicio, sino en la fecha en que la autoridad competente se expida sobre su aceptación, salvo que:

a) Hayan transcurrido treinta (30) días corridos sin que exista decisión al respecto.

b) El titular de la Repartición autorizara la no prestación, por no ser indispensables sus servicios en dicho lapso.

c) Existieran causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, y resueltas a criterio exclusivo de la Autoridad respectiva.

Sin reglamentar.

Art. 57° - Si al presentar la renuncia hubiere pendiente un sumario contra el agente, podrá aceptarse la misma fundada en razones de mejor servicio. En tal caso, dicha aceptación será sin perjuicio de transformarla en cesantía, si de las conclusiones del sumario así se justificare. Podrá también transformarse la aceptación de la renuncia en exoneración, cuando hubiera mediado una sentencia condenatoria con relación a delitos contra la Administración Pública.

Reglamentado:

Artículo 57° - La aceptación de la renuncia de un agente sumariado, fundada en razones de mejor servicio, podrá ser efectuada si no mediaren los supuestos establecidos en el Artículo 96°, Punto I, de la Reglamentación.

Art. 58° - El agente tendrá derecho a jubilarse, de conformidad con las leyes previsionales que rigen sobre la materia.

Sin reglamentar.

Art. 59° - Cuando el agente se encontrare en condiciones de obtener su jubilación ordinaria, por edad avanzada o por invalidez y no iniciare en término la gestión respectiva, el Poder Ejecutivo podrá disponer inmediata iniciación de los trámites jubilatorios, de oficio. En tal supuesto regirá estrictamente el término de dos (2) años establecido en el Art. 25°, a cuyo vencimiento se dispondrá el cese definitivo del agente, no correspondiendo la indemnización prevista en el Art. 41°.

Sin reglamentar.

Art. 60° - El agente que solicitare su beneficio previsional, tendrá derecho a permanecer en el cargo hasta que se le acuerde el respectivo beneficio, en las condiciones previstas en el Art. 25°. Sin reglamentar.

## Capítulo VI

### Deberes y Prohibiciones

#### a) Deberes:

Art. 61° - Sin perjuicio de los deberes que particularmente le impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el agente está obligado:

a) A la prestación personal del servicio con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar y condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) A observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su estado oficial exige.

c) A conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados.

d) A obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones y competencia para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con la función del agente.

e) A rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo de sus funciones.

f) A guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de haber cesado en sus funciones.

g) A promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuere objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo.

h) A permanecer en el cargo en el caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, salvo que antes se diera alguna de las situaciones previstas en los incisos b) y c) del Art. 56°.

i) A declarar sus actividades de carácter lucrativo, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de su función.

j) A declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar.

k) A cuidar los bienes del Estado, velando por la economía del material y por la conservación de los elementos que le fueren confiados a su custodia, utilización o examen.

l) A promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes cuando así correspondiere.

m) A encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.

n) A usar la indumentaria de trabajo que a tal efecto le haya sido suministrada.

ñ) A dar cuenta, por la vía jerárquica correspondiente, de las irregularidades administrativas que llegasen a su conocimiento.

o) A someterse a la Jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le compete por su jerarquía, debiendo reprimir la comisión de actos indisciplinarios por sus subordinados; la obligación resultante de esta disposición es inexcusable.

p) A someterse a examen psicofísico cuando así lo disponga la autoridad competente.

q) A cumplir el tratamiento y las prescripciones médicas indicadas en los casos de licencia por enfermedad.

r) A cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente.

s) A declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días corridos de producido el cambio de estado civil o variante de carácter familiar, o cada vez que la Autoridad respectiva así lo solicite, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio.

t) A cumplir interinatos o suplencias inferiores a treinta (30) días hábiles en el año calendario, continuos o discontinuos, sin derecho a percibir diferencia de haberes.

Sin Reglamentar.

b) Prohibiciones:

Art. 62° - Queda prohibido a los agentes, en su condición de tales, sin perjuicio de lo que al respecto establezca la reglamentación pertinente:

a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros, utilizando para ello las prerrogativas del cargo.

b) Asociarse, dirigir, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración Pública Provincial o Municipal, o que sean proveedores o contratistas de las mismas, en sus relaciones con la Administración.

c) Recibir directa o indirectamente, beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones celebradas u otorgadas por la Administración Pública Provincial o Municipal.

d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades privadas, directamente fiscalizadas por la Repartición u Organismo en que preste servicios.

e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política.

f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad o buenas costumbres.

g) Arrogarse la representación del Fisco o del servicio al que pertenece para ejecutar actos o contratos que excedieren de sus atribuciones o que comprometan el erario provincial.

h) Solicitar o percibir, directa o indirectamente, estipendios o recompensas que no sean los determinados por normas vigentes.

i) Aceptar dádivas, obsequios o ventajas de cualquier índole, aun fuera del servicio, que le ofrezcan como retribución de actos inherentes a sus funciones, o a consecuencia de ellos.

j) Retirar o utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo o documentos, destinados al servicio oficial y a los servicios del personal.

k) Practicar el comercio, en cualquiera de sus formas, dentro del ámbito, de la Administración Pública Provincial y Municipal.

l) Promover o aceptar homenaje y todo otro acto que implique sumisión y obsecuencia a los superiores jerárquicos, como así también suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal.

m) Referirse en forma despectiva, por cualquier medio a las autoridades o a los actos de ellas emanados, pudiendo sin embargo en trabajos firmados y elevados por la vía jerárquica correspondiente, criticarlos desde un punto de vista doctrinario o de la organización del servicio.

n) Concurrir a salas de juegos de azar o hipódromos, cuando su función se hallare relacionada con manejo de fondos.

ñ) Presentarse a cumplir las tareas en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes.

o) Representar, patrocinar o aconsejar en forma remunerada o no a litigantes contra la Administración Pública Nacional, Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos y municipios o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes hasta el segundo (2do.) grado o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.

p) Incurrir en embargo de haberes por segunda (2da.) vez en virtud de sentencia firme, salvo que las deudas se originaren por alimentos, Litis expensas, o que hubiera sido trabado por error o cuando el agente no fuere titular de la obligación.

Sin reglamentar.

c) incompatibilidades:

Art. 63° - Es incompatible el desempeño de cualquier empleo remunerado en la Administración Pública Provincial en sus tres Poderes o en los Municipios Departamentales, con otro u otros en Jurisdicción Provincial, Nacional o Municipal, también remunerados, aunque entre los mismos no hubiere superposición horaria.

También es incompatible en la Administración Pública Provincial en sus tres Poderes o en los Municipios Departamentales, el desempeño de cualquier otro empleo remunerado o no por personas que hayan sido dadas de baja por razones de seguridad en jurisdicción nacional, provincial o municipal.

Las disposiciones sobre incompatibilidades establecidas en este Estatuto comprenden a la totalidad de los agentes, autoridades superiores y funcionarios sean éstos escalafonado o no de la Administración Pública

Provincial o Municipal, Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado, Bancos Oficiales, Servicios de Cuentas Especiales, Planes de Obras Públicas, esté o no el Presupuesto de cada una de ellas incluido en el Presupuesto General de la Provincia.

Son aplicables a todos los cargos o empleos -estén o no incluidos en el Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal cualquiera sea la forma de remuneración mensual prevista para ellos, permanente o transitoria, jornal, honorarios, comisiones y en general toda contraprestación contractual o no que se perciba por Intermedio de la Administración Pública Provincial o Municipal o de los Organismos antes citados, en concepto de retribución de servicios.

Los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Presidentes de Reparticiones Autárquicas, intendentes Departamentales o funcionarios de nivel equivalente a los mencionados, no podrán retener más de un cargo de los que desempeñan en el momento de ser designados en algunas de las funciones, a que se hace referencia.

Asimismo no podrán ser designados en ningún otro cargo, mientras desempeñen algunas de las funciones señaladas.

Sin reglamentar.

Art. 64° - La incompatibilidad en el empleo establecida, alcanza también a aquellas personas que se encontraren gozando de un beneficio en la pasividad nacional, provincial o municipal, con la siguiente excepción: Podrán reingresar o permanecer en la Administración Pública Provincial o Municipal, los jubilados que por razones de interés público o de servicio así lo impongan, siempre que ocuparen cargos de categoría no inferior a Director.

En este caso no podrán percibir sus haberes jubilatorios, sean estos nacionales, provinciales o municipales y cesará la percepción de los que a la fecha de la promulgación de la presente Ley recibieran, salvo que ejerzan funciones "ad-honorem".

Al cesar en su actividad tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio, conforme a los aportes realizados durante el ejercicio de sus funciones y si así lo permitieran las normas del régimen previsional pertinente.

Sin reglamentar.

Art. 65° - Resulta incompatible para los agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal:

a) Integrar, depender, representar, patrocinar o asesorar en forma remunerada o no- a personas físicas o jurídicas que en forma habitual, eventual o accidental, contraten con el Estado Nacional o Provincial, los entes descentralizados o autárquicos y Empresas del Estado de ambas jurisdicciones, o los Municipios Departamentales, provisiones, prestaciones o realizaciones de cualquier índole que éstas fueren.

b) Representar, patrocinar o asesorar, en forma remunerada o no:

1) A litigantes contra el Estado Nacional o Provincial, los entes descentralizados o autárquicos, Empresas del Estado y Bancos Oficiales de ambas jurisdicciones, o los Municipios Departamentales, o intervenir en gestiones extrajudiciales en que éstos sean parte, salvo que se trate de la defensa de sus intereses personales, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos, adoptivos o por afinidad- hasta el segundo (2do.) grado, o cuando tales actos se realicen en defensa de los derechos profesionales.

2) A los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, los entes descentralizados o autárquicos y Bancos Oficiales de dichas jurisdicciones, que resulten imputados en causas sumariales en sede administrativa cualquiera sea la dependencia centralizada u organismo descentralizado o autárquico donde la causa se encontrare radicada o intervenir en gestiones en que dichos agentes sean parte y que se encuentren vinculadas o relacionadas con las actuaciones aludidas.

El incumplimiento de las disposiciones de este artículo será sancionado con exoneración.

Sin reglamentar.

Art. 66° - Constatada la existencia de la incompatibilidad, se emplazará al agente para que dentro del término de veinte (20) días corridos, haga opción entre el cargo que revista en la Administración Pública Provincial o Municipal y aquél con el cual resulte incompatible éste, bajo apercibimiento de decretarse, sin más trámite, su cesantía.

Sin reglamentar.

Art. 67° - En un mismo servicio, departamento u oficina no podrán prestar servicios en relación jerárquica directa, dos o más agentes ligados por matrimonio o parentesco por consanguinidad, adopción, o por afinidad, dentro del segundo (2do.) grado.

Reglamentado:

Artículo 67° - Cuando resultare de aplicación la norma prevista en el Artículo 67° de la Ley, la Administración podrá disponer cuál de los agentes permanecerá en la Repartición, conforme lo aconsejen las necesidades del servicio.

Art. 68° - El personal designado para el desempeño de otro cargo, empleo, misión o comisión, sólo podrá percibir el sueldo o la asignación mayor que le correspondiere, sin derecho a ninguna retribución adicional por ese cometido.

En este caso, el agente percibirá únicamente en concepto de gastos de representación, viáticos, movilidad o reintegro de gastos, lo que funcionalmente corresponde al cargo, función o misión en que se desempeña, no pudiéndose bajo ningún concepto, acumular asignaciones de cargos distintos.

Sin reglamentar.

Art. 69° - Gozarán de la compatibilidad de empleos prevista en el Art. 10°, "in fine" de la Constitución Provincial, los agentes o funcionarios que desempeñen un cargo docente con otro no docente. A estos efectos, será considerado un cargo docente, el encuadrado como tal en las disposiciones del Estatuto del Docente o el impartir enseñanza hasta un total de doce (12) horas de cátedra.

Sin reglamentar.

Art. 70° - La compatibilidad de empleos prevista en el artículo anterior estará limitada por las siguientes condiciones.

a) Que no exista superposición horaria entre los empleos.

b) Que las tareas de cada actividad o empleo se cumplan en el lugar habitual de prestación del servicio y en el horario oficial, quedando absolutamente prohibido el cambio de los mismos fundado en razón del desempeño de otro cargo o tareas de naturaleza compatible.

Sin reglamentar.

Art. 71° - Las incompatibilidades que se establecen por esta Ley, no excluyen las que especialmente determinen otras disposiciones orgánicas para ciertos servicios, ya sean de orden moral, ético o funcional.

Sin reglamentar.

Art. 72° - Las incompatibilidades que se determinan en este Estatuto son de aplicación para las situaciones existentes, aun cuando hubieren sido declaradas compatibles con arreglo a las normas anteriormente vigentes.

Sin reglamentar.

Art. 73° - Al producirse la designación del agente en la Administración Pública Provincial o Municipal y cada vez que así lo disponga el Poder Ejecutivo a los fines de fiscalización y control, todos los funcionarios y agentes que se hallen comprendidos en las disposiciones de este Capítulo, presentarán ante la Dirección General del Servicio Civil de la Secretaría de Estado de la Gobernación, una Declaración Jurada de Cargos, indicando en su caso, si se percibe algún beneficio en la pasividad, debidamente certificada por la autoridad que en cada caso corresponda.

Todo agente que de conformidad a las disposiciones de este Capítulo se encontrare en situación de incompatibilidad, deberá manifestar junto con la Declaración Jurada, el cargo por el que hubiere optado, presentando su formal renuncia a otro u otros que desempeñe.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo, será considerado falta grave y sancionado conforme las disposiciones disciplinarias vigentes. Los casos de falsedad u ocultamiento de datos en la Declaración Jurada, serán penados con la exoneración del agente de los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal.

Sin reglamentar.

Art. 74° - No habrá incompatibilidad en el desempeño de cargos, cuando razones de interés público o del servicio así lo impongan y se trate de profesionales o técnicos cuya prestación se requiera por un lapso determinado, atendiendo a sus particulares condiciones de idoneidad y especialidad. La determinación de tales casos será hecha exclusivamente por el Poder Ejecutivo.

Sin reglamentar.

Art. 75° - La Secretaría de Estado de la Gobernación, por intermedio de la Dirección General del Servicio Civil, tendrá a su cargo el control y fiscalización del estricto cumplimiento de lo dispuesto en materia de incompatibilidades, debiendo comunicar de inmediato, las situaciones no compatibles que se detecten, al Poder Ejecutivo, a efectos de su resolución definitiva.

Sin reglamentar.

## **Capítulo VII**

### **Régimen Disciplinario**

Art. 76° - Todo agente es directa y personalmente responsable de los actos ilícitos que ejecute, aunque los realice so pretexto de ejercer funciones o de cumplir sus tareas.

Sin reglamentar.

Art. 77° - Los agentes no podrán ser privados de su empleo ni objeto de medidas disciplinarias, sino por las causas y procedimientos que las leyes determinen.

Se harán pasibles por los delitos y faltas que cometan, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones:

I) Correctivas:

a) Llamado de atención en privado.

- b) Apercibimiento escrito.
- c) Suspensión hasta treinta (30) días.

II) Expulsivas:

- a) Cesantía.
- b) Exoneración.

Sin reglamentar.

Art. 78° - Son causas para aplicar las medidas disciplinarias enunciadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo.

b) Inasistencias injustificadas que no excedan de cinco (5) días, discontinuos, en el año, conforme se indica a continuación:

I. El agente que incurra en inasistencias sin justificar será sancionado sin necesidad de previo sumario, conforme se indica seguidamente:

1.1. Por tres (3) inasistencias en un término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera: Cinco (5) días de suspensión.

1.2. Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de hasta dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior: Quince (15) días de suspensión.

1.3. Por tres (3) inasistencias en el término de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días entre la primera y la tercera, registradas en un lapso de dos (2) años a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior: Treinta (30) días de suspensión.

1.4. Cualquier inasistencia sin justificar que se registre en un lapso de dos (2) años, a contar de la última que motivó la sanción del apartado anterior, podrá originar la cesantía del agente; en este caso, previa sustanciación del sumario pertinente. En ningún caso la sanción que derive del sumario podrá ser inferior a la establecida en el apartado anterior.

II -La resolución pertinente será adoptada por los señores Ministros, Secretarios de Estado o Fiscal de Estado, con clara exposición de las causas determinantes de la medida.

c) No reasumir sus funciones, injustificadamente, en el primer día hábil siguiente al término de un permiso o licencia.

- d) Falta de respeto a sus superiores, compañeros, subordinados y público en general.

e) Abandono del servicio.

f) Negligencia en el cumplimiento de sus funciones.

g) Invocar estado de enfermedad inexistente.

h) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 61°.

i) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Art. 62°.

j) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias no afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

Reglamentado:

Inc. a) Entiéndese por incumplimiento reiterado del horario de trabajo, el incurrir en tres (3) tardanzas en el lapso de un mismo mes.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Entiéndese por abandono del servicio, la ausencia momentánea del lugar habitual de trabajo, sin la debida autorización superior.

Inc. f) Será considerado negligencia el descuido o la falta de aplicación en la ejecución de las tareas o en la dirección de las mismas cuando ellas estén confiadas al imputado, como así también la omisión al realizar, pudiendo hacerlo, todo aquello que resulte necesario o conveniente a los servicios, así como cualquier acto que demuestre la ausencia de atención con perjuicio de éstos.

Inc. g) Sin reglamentar.

Inc. h) Sin reglamentar.

Inc. i) Sin reglamentar.

Inc. j)

Sin reglamentar.

Art. 79° - Son causas para la cesantía:

a) Inasistencias injustificadas de más de cinco (5) días, discontinuos, en el año calendario.

b) Incurrir en nuevas faltas o transgresiones que den lugar a suspensión cuando el agente haya sido sancionado en los últimos once (11) meses, con treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

c) Faltas o transgresiones graves o reiteradas en el cumplimiento de sus tareas y falta, transgresión o desobediencia, grave o reiterada, en la oficina o en actos de servicio, aunque no perjudiquen a la Administración.

- d) Inconducta notoria o indignidad moral.
- e) Ser declarado en quiebra fraudulenta.
- f) Calificación insuficiente por dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados.
- g) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 61°.
- h) Quebrantamiento de las prohibiciones establecidas en el Art. 62°.

i) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

j) Falsar las declaraciones juradas que se le requieran con motivo de su ingreso a la Administración Pública Provincial o Municipal, o durante el transcurso de su carrera administrativa, siempre que en este Estatuto no se estableciere otra sanción.

k) La reiteración de las causas previstas en los Incisos d), e), f) y g) del Art. 78°, producidas en el año inmediato anterior, cuando hubiere dado lugar a sanciones.

Inc. a) Sin reglamentar.

Inc. b) Sin reglamentar.

Inc. c) Sin reglamentar.

Inc. d) Sin reglamentar.

Inc. e) Sin reglamentar.

Inc. f) Sin reglamentar.

Inc. g) Sin reglamentar.

Inc. h) Sin reglamentar.

Inc. i) Sin reglamentar.

Inc. j) Sin reglamentar.

Inc. k) Sin reglamentar.

Art. 80° - El agente que incurra en tres (3) inasistencias consecutivas, sin previo aviso, será considerado incurso en abandono de cargo y se decretará su cesantía sin sustanciación de sumario.

Reglamentado:

I) El agente que se encontrare en el supuesto a que alude el Artículo 80° de la Ley, será intimado para que se reintegre a sus tareas en un plazo (24) horas a partir de la notificación. Vencido este último término sin que el agente se hubiera reintegrado, se procederá sin más trámite a decretar su cesantía.

II) La intimación determinada precedentemente se efectuará el mismo día en que quede configurado el abandono de cargo, notificándose por cédula o telegrama colacionado, dirigido al domicilio que tenga declarado de acuerdo al Artículo 61° - Inciso s) del Estatuto.

III) Producido el abandono de cargo, el cumplimiento de las normas fijadas en el apartado I) estará a cargo de las autoridades que a continuación se determinan:

a) En las dependencias con asiento en el Departamento Capital: por el titular de la Repartición u Organismo.

b) En las dependencias con asiento fuera del radio del Departamento Capital, corresponderá al Jefe o Encargado de la misma cursar la intimación correspondiente e iniciar las actuaciones respectivas. Vencido el plazo de intimación, elevarán de inmediato las actuaciones al titular de la Repartición u Organismo mediante pieza certificada.

c) Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores, se dispondrá lo pertinente para decretar la cesantía del agente o, en su caso, se aplicarán las sanciones que correspondieren. Art. 81° - Son causas para la exoneración, previa sentencia judicial firme:

a) Delito cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Provincial y Municipal o cometido en ejercicio de sus funciones.

b) Ser declarado en quiebra fraudulenta.

c) Delito no referido a la Administración Pública Provincial o Municipal, cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.

Sin reglamentar.

Art. 82° -De todas las sanciones mencionadas precedentemente, a excepción de la establecida en el Art. 77°, Inciso a), se dejará constancia en el legajo personal del agente. Toda sanción que implique suspensión importa la no prestación de servicios y la pérdida de las retribuciones correspondientes.

Sin reglamentar.

Art. 83° - Las medidas disciplinarias especificadas en el Art. 77°, serán aplicadas por las autoridades que a continuación se indican:

a) Por el Jefe Inmediato: el llamado de atención en privado y el apercibimiento escrito.

b) Por el titular de la Repartición o Dependencia: la suspensión hasta diez (10) días.

c) Por los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Subsecretarios, Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados o Autárquicos y funcionarios de nivel equivalente a los mencionados: la suspensión de once (11) a treinta (30) días.

d) Por el Poder Ejecutivo: la cesantía y la exoneración. Las autoridades indicadas en los incisos b), c) y d) pueden dictar resoluciones de sanciones inferiores a las allí previstas, cuando de los antecedentes acumulados o del sumario respectivo surja esta conveniencia.

Sin reglamentar.

Art. 84° - Las suspensiones de hasta quince (15) días no requerirán sumario previo. Las suspensiones mayores de quince (15) días, la cesantía y la exoneración, sólo podrán disponerse previa instrucción del sumario respectivo. No será necesario sumario previo cuando medien las causales previstas en los Incisos a) y b) del Art. 78°; Incisos a), b), e), f) y j) del Art. 79° y las mencionadas en el Art. 15°. En estos casos, antes de aplicar la sanción pertinente se correrá vista al agente al efecto que éste, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, formule el descargo y aporte las constancias que acrediten los motivos invocados.

En los casos en que no se requiera sumario, el agente será sancionado mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida.

Reglamentado:

Artículo 84° - Las notificaciones, citaciones y emplazamientos o vistas que deban practicarse con motivo de lo dispuesto en dicho artículo, deberán realizarse conforme a lo establecido en el Decreto N° 11.094/46, Reglamento del Trámite Administrativo.

Art. 85° - Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y, en su caso, los perjuicios causados. El agente no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

Sin reglamentar.

Art. 86° - Las sanciones disciplinarias impuestas a los agentes tendrán efecto inmediato, salvo en los casos de interposición de recursos, que le den efecto suspensivo a la medida, hasta su resolución definitiva.

Sin reglamentar.

### Sumarios

Art. 87° - La Investigación y el sumario administrativo tendrán por objeto esclarecer los hechos que le dieron origen, determinar la autoría de los agentes dependientes de la Administración Pública y eventualmente de terceros involucrados, cómplices o encubridores, y las consiguientes responsabilidades que les cupiere, debiéndose sustanciar por resolución dictada por autoridad competente.

Reglamentado:

Punto 1- La investigación administrativa procederá como condición previa a la sustanciación del sumario y tendrá por finalidad producir los elementos de convicción que funden la instrucción sumarial, como así también, en lo posible, la individualización de el o los presuntos responsables, debiendo ser ordenada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 99° de la Ley, en un plazo máximo de diez (10) días corridos de receptada la denuncia o desde el momento en que se tuvo conocimiento del hecho.

Déjase establecido que, a los efectos del Artículo 87° de la Ley, serán autoridades competentes, según corresponda, las siguientes: el Poder Ejecutivo, los Ministros, Secretarios de Estado, Fiscal de Estado, Autoridad Superior de los Organismos Descentralizados e intendentes Departamentales.

No será necesaria la investigación, cuando respecto del hecho existan pruebas documentales que acrediten fehacientemente la comisión del mismo.

Punto 2 - La investigación administrativa no requiere formalidad alguna, aunque deberá, en lo posible, ajustarse a lo establecido respecto a los sumarios. El o los presuntos responsables o implicados, si los hubiere, no tendrán, acceso a las actuaciones ni podrán designar letrado o persona alguna que los patrocine, pudiendo solamente aportar las pruebas que consideren conducentes a la aclaración de su situación o que hagan a su responsabilidad en el caso que se trata, a cuyo efecto deberá comunicarse al interesado tal posibilidad.

Este podrá abstenerse de declarar.

La falta de diligenciamiento de una prueba deberá ser fundada por el investigador.

Punto 3 - El plazo máximo de la investigación administrativa será de treinta (30) días corridos y deberá aportar la mayor cantidad de elementos de juicio que funden la existencia del hecho investigado y, en lo posible, determinar la responsabilidad de el o los presuntos autores o partícipes, si hubieran sido individualizados.

Si el plazo precedente resultare insuficiente, el encargado de la investigación podrá solicitar prórroga, la que podrá ser acordada por quince (15) días corridos más, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En los casos excepcionales debidamente fundados, se podrá disponer una nueva ampliación de los plazos, de acuerdo a la naturaleza y complejidad del asunto investigado. En todos los supuestos, la Autoridad que dispuso la investigación será competente para disponer las prórrogas aludidas.

Punto 4- Concluida la investigación administrativa, la Autoridad que la hubiere dispuesto deberá dictar resolución dentro del plazo máximo de quince (15) días corridos, ordenando -si procediera- la apertura de la instancia sumarial o declarando que no existe mérito para su sustanciación.

El Poder Ejecutivo, si lo considera necesario, ordenará por Decreto la instrucción de sumario administrativo.

En caso de que hubiera imputados de más de un área, la resolución será dictada por el funcionario en cuya jurisdicción se hubieren iniciado las actuaciones.



Punto 5 - Tanto la investigación administrativa como el sumario podrán ser solicitados por la Dirección General del Servicio Civil, cuando así lo estime conveniente.

Art. 88° - Los sumarios se ordenarán de oficio, cuando llegaren a conocimiento de la autoridad competente los hechos que los originan, o en virtud de denuncia formulada por escrito y debidamente firmada, bajo pena de ser desestimada.

El sumario asegurará al agente las siguientes garantías:

- a) Procedimiento escrito y plazo máximo para su instrucción.
- b) Derecho de defensa, con facultad de asistencia letrada.

Reglamentado:

### **De la Denuncia**

Punto 1 - Toda denuncia, bajo pena de ser desestimada, se formulará por escrito y estará fundada, con indicación del domicilio del denunciante, presentación del documento de identidad y/o autenticación de firma por autoridad competente, salvo que se trate de un agente de la Administración Pública Provincial o Municipal, o emane de autoridad pública. Asimismo, deberá contener:

I) Una relación circunstanciada del hecho denunciado, con expresión de tiempo, lugar o medios empleados.

II) La o las personas a quienes se atribuye el hecho.

III) Los medios destinados a su comprobación.

IV) Nombre y domicilio de testigos.

V) Todo otro elemento que pueda conducir al esclarecimiento del hecho y encuadre legal, o haga verosímil los términos de la denuncia formulada.

Si al o los denunciante les resultare imposible la determinación exacta de la información que se les requiera con motivo de la denuncia, deberán hacer una relación circunstanciada que facilite u oriente la investigación.

Punto 2 Si la denuncia no reúne los requisitos mínimos para orientar la investigación o no fuere ratificada, deberá ser desestimada por resolución, en la que se especificarán las causas que la determinan, sin perjuicio de las providencias que, de oficio, puedan disponerse, a los fines de establecer eventuales responsabilidades por hechos que puedan ser sancionados.

### **De los Sumarios**

Punto 3- Los sumarios serán escritos y secretos, sin desmedro del derecho de defensa del acusado, pero éste o su representante, podrán tener acceso al mismo con posterioridad a la indagatoria, procediendo la asistencia letrada, en calidad de defensor, desde el acto de la indagatoria, inclusive.

Punto 4- Si por pedido de autoridad judicial competente, debiera entregarse todo o parte de las actuaciones, elementos probatorios, etc., se obtendrá previamente copia fiel de las piezas pertinentes, sobre cuya base continuará la instrucción sumarial.

El requerimiento deberá ser hecho por escrito, con constancia expresa del número, letra, año y carátula del expediente solicitado.

Siendo los originales necesarios para continuar el sumario, se remitirá copia autenticada y se reservarán aquellos en el sumario.

Punto 5- El denunciante podrá aportar todas las pruebas que considere pertinentes, pero no podrá instar el trámite, quedando a criterio del instructor merituar la relevancia de las medidas probatorias, pudiendo denegar la realización de diligencias evidentemente dilatorias o notoriamente improcedentes, mediante resolución fundada.

Punto 6- Aun antes de la indagatoria, el imputado o su defensor, podrán asistir a los reconocimientos, pericias, reconstrucciones e inspecciones, siempre que por su naturaleza y características, se deban considerar definitivas e irreproducibles. Antes de proceder a realizar alguno de los actos mencionados, el instructor deberá notificar al imputado de la medida dispuesta, la cual se practicará en la fecha indicada, aunque el mismo no asistiera.

Podrá procederse sin notificación cuando el acto sea de suma urgencia.

### **De la Declaración del Imputado**

Punto 7- En todos los sumarios, en acto inmediatamente previo a la declaración indagatoria, se interrogará al imputado por sus condiciones personales, si ha sido sumariado anteriormente, por qué causas y qué resolución recayó sobre la misma.

Luego se le hará saber el hecho o la falta administrativa que se le imputa; que puede abstenerse de declarar sin que ello lo perjudique y que puede hacerse asistir por Letrado en calidad de defensor o que puede defenderse por sí mismo, debiendo quedar constancia de tal determinación.

Punto 8- Si el imputado expresara su deseo de ser indagado en presencia de su defensor, se suspenderá la audiencia haciéndose constar así en el acta respectiva y fijándose para su prosecución un término no mayor de dos (2) días hábiles. En esa oportunidad, se tomará la indagatoria con o sin presencia del Letrado, sin recurso alguno.

Punto 9- Si el imputado manifestare su voluntad de declarar, al ser indagado con o sin presencia de Letrado, se le informará detalladamente de cuánto se le imputa y de las pruebas o indicios existentes en su contra, y se invitará al mismo a manifestar cuanto desee en su descargo y a que ofrezca las pruebas que estime convenientes dentro de los ocho (8) días corridos siguientes a la indagatoria, bajo pena de inadmisibilidad.

Punto 10- El imputado deberá declarar libremente, sin que medie coacción, debiendo ser interrogado en forma directa, evitándose preguntas capciosas o sugestivas, debiéndose garantizar la cita de cuantas circunstancias crea convenientes en defensa del agente indagado. La declaración podrá ser ampliada cada vez que así lo requiera la Instrucción o cuantas veces lo desee hacer el imputado, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. De este derecho únicamente podrá hacer uso el imputado hasta la notificación de las conclusiones a que hace referencia.

Punto 11- Terminado el acto, el imputado suscribirá el acta correspondiente, juntamente con el instructor, su defensor y el Secretario de Actuación, previa lectura y ratificación del contenido de la misma. Si el acusado se negase a ello, se dejará constancia de tal decisión, sin que por dicha circunstancia el instrumento carezca de valor.

### **De la Prueba**

Punto 12- Todo medio de prueba es admisible en la Instrucción y la misma podrá disponer la recepción y producción de otras pruebas que las ofrecidas por las partes, para el mejor esclarecimiento de los hechos. El instructor deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado.

### **De los Testigos**

Punto 13- Los testigos que sean llamados a declarar en un sumario, podrán ser tachados o impugnados por las siguientes causas:

I) Enajenación mental.

II) Ebriedad consuetudinaria o drogadicción.

III) Imposibilidad de expresar ideas por escrito o de palabra.

IV) Falta de industria o profesión honestas.

V) Amistad íntima con cualquiera de las partes intervinientes en el sumario, sea del o los acusados o del o los denunciantes.

VI) Enemistad manifiesta en iguales términos que los previstos en el apartado anterior. VII) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad dentro del segundo grado, con la parte que lo hubiera presentado.

VIII) La condición de dependientes con la parte que lo hubiera ofrecido, en el momento de prestar declaración. A tales efectos no se considerarán dependientes a los agentes del Estado Provincial cuando fuere la instrucción quien los hiciere deponer como testigos. IX) La condición de deudor o acreedor de cualquiera de las partes

Las tachas podrán ser deducidas por el o los acusados, hasta cinco (5) días de receptada la respectiva testimonial, bajo pena de inadmisibilidad, salvo el caso de que el testimonio hubiere sido efectuado con anterioridad a la indagatoria del imputado, en cuyo caso el término correrá a partir de la fecha de producida la misma.

Las tachas enumeradas en los apartados I) y III), invalidan la declaración, si se probase la veracidad de la causal invocada.

Las declaraciones prestadas por las personas comprendidas en los restantes apartados, serán valoradas por el sumariante en concordancia con otros elementos de prueba.

En todos los casos de impugnación, acusaciones o tachas previstas precedentemente, será facultad de la instrucción valorar la seriedad y procedencia de tales causales.

Punto 14- Antes de comenzar la declaración testimonial, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento o promesa de decir la verdad, bajo pena de nulidad.

Acto seguido, el instructor interrogará por separado a cada testigo, requiriendo su nombre y apellido, estado civil, edad, domicilio, profesión siendo empleado de la Administración Pública, cargo y funciones- y deberá requerirle la acreditación de identidad. También sobre vínculos de parentesco con imputados; sobre el interés que tenga en la causa y toda otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Los comparecientes quedan obligados a guardar secreto. El incumplimiento de tal obligación, si se tratare de agentes de la Administración Pública Provincial y Municipal, motivará la aplicación de las sanciones previstas en el Estatuto, según la gravedad de la infidencia y el perjuicio causado a la buena marcha de la investigación.

Punto 15- El agente de la Administración Pública Provincial o Municipal que hubiere prestado declaración testimonial en la causa y que en base a sus dichos u otros elementos de prueba obrantes en autos, apareciere o fuere sospechoso de la comisión de una falta vinculada al hecho investigado, podrá ser indagado sin más formalidad que una resolución de la instrucción que así lo disponga, sin necesidad de intervención de la autoridad que dispuso el sumario. En forma previa a la indagatoria, se le notificará de tal medida, haciéndole conocer sus derechos.

Punto 16- El acusado o la Instrucción no podrán ofrecer más de cinco(5) testigos, salvo cuando la gravedad de la falta o el número de hechos justifique la excepción, en cuyo caso podrán ser más, pero nunca exceder de quince (15) por parte.

Punto 17- Será facultad de la Instrucción solicitar, por intermedio de la Dirección General del Servicio Civil, sanciones para el o los testigos -agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal que no comparecieren a las citaciones que se les efectúen, o que habiéndolo hecho, se comprobare fehacientemente que han incurrido en falso testimonio.

### **De los Careos**

Punto 18- Podrá ordenarse por el instructor el careo de personas que en sus declaraciones hubieran discrepado sobre hechos o circunstancias importantes; pero el imputado no estará obligado a carearse. Al careo podrá asistir la defensa, cuando uno de los careados fuera el imputado.

Punto 19- Los que hubieren de ser careados, prestarán juramento o promesa de decir la verdad, a excepción del imputado.

Punto 20- El careo podrá efectuarse entre dos o más personas. Para efectuarlo se leerán las declaraciones que se consideren contradictorias y se llamará la atención a los careados sobre las discrepancias a fin de que se reconvenzan o traten de ponerse de acuerdo.

De la ratificación o rectificación resultante se dejará constancia, como asimismo de todo cuanto en el acto ocurra y que fuere de relevancia para la causa.

### **De la Confesional**

Punto 21- La manifestación expresa del imputado por la cual se reconozca autor, cómplice o encubridor de un hecho, producirá los efectos de la confesión, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

I) Que no medie violencia, intimidación, dádiva o promesa.

II) Que sea hecha y ratificada ante la instrucción.

III) Que no se preste a error evidente.

IV) Que concuerde con las circunstancias del hecho.

Punto 22- La confesión, en los términos precedentes, prueba el hecho imputado y la instrucción podrá disponer - si así lo considerare conveniente- se practiquen más diligencias o formular conclusiones.

### **De la Rebeldía**

Punto 23- Será declarado rebelde el imputado que, sin grave o legítimo impedimento, no compareciere en tiempo y forma a la citación efectuada por la oficina de Sumarios.

La rebeldía o incomparecencia del o los acusados, no paralizarán las actuaciones, las que se continuarán como si aquellos estuvieran presentes, dejándose constancia en el expediente de dicha situación.

La Instrucción declarará la rebeldía, debiendo ser fehacientemente notificada a domicilio la resolución que así lo disponga.

Punto 24- Cuando habiendo sido declarado rebelde, el acusado se presentará a prestar declaración, en cualquier estado de la causa, cesará la rebeldía y tomará la participación en el sumario en el estado en que se encuentre.

La cesación de la rebeldía en tal supuesto, debe ser declarada, expresamente, por el Instructor en las actuaciones.

Punto 25- El sumariante podrá ser recusado por las mismas causas por las que pueden ser tachados los testigos, hasta tres (3) días después de que el imputado prestó declaración indagatoria. Asimismo, podrá inhibirse el sumariante, cuando mediaren causales de parentesco, dentro de los grados fijados en las tachas, amistad, enemistad, interés o dependencia suya o de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo por afinidad, o cuando hubiere intervenido como denunciante en otro u otros hechos contra él o los acusados.

Punto 26- La Dirección General del Servicio Civil resolverá en definitiva, previa valoración de las probanzas acompañadas, acerca de la inhibición o recusación interpuesta según corresponda, siendo irreductible dicha resolución.

### **De las Actas, Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Términos**

Punto 27 Todas las actas se encabezarán indicando lugar, fecha y hora; no deberán contener espacios en blanco, los que deberán ser inutilizados por medio de rayas. Si la declaración abarca varias fojas, las mismas deberán ser todas suscriptas.

Si el declarante no quisiera, no pudiera o no supiera firmar, se hará constar así al pie del acta respectiva.

Podrá en los dos últimos casos, poner su impresión digital, firmando además otra persona a requerimiento del sumariante, haciéndose constar su identidad.

Punto 28- De todas las medidas que se ordenen, se deberá dejar constancia en el expediente y si alguna no se hubiere cumplido, se consignará la causa.

Punto 29- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos en todo lo que no estuviere previsto, se deberán ajustar a las disposiciones sobre trámite del Reglamento del Trámite Administrativo, Decreto N° 11.094/46.

La Dirección General del Servicio Civil, atento su carácter de órgano de aplicación de la Ley y la presente Reglamentación, procederá a las citaciones pertinentes por intermedio de la oficina de Sumarios, sin otra formalidad que la resolución que dicte el funcionario a cargo de las actuaciones pertinentes.

Punto 30- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos, formulados como se indica en el primer párrafo del número anterior, se cumplirán ya sea en forma directa por la oficina de Sumarios o por intermedio de la respectiva oficina de Personal o de la que sustituyera a la misma, siendo responsabilidad del encargado que tales actos se practiquen correctamente, debiendo remitir en término perentorio la copia debidamente firmada de la recepción, la que se agregará al expediente.

Punto 31- Todo proceso sumarial no excederá de ciento cincuenta (150) días corridos, contados a partir de la fecha de entrada del expediente a la oficina de Sumarios, hasta la elevación de las conclusiones. Dicho término, en el caso de los sumarios que se encuentren actualmente en trámite, comenzará a correr a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cuando circunstancias especiales lo justifiquen, el instructor podrá requerir a la Dirección General del Servicio Civil, se le autorice la ampliación del plazo original en sesenta (60) días corridos y si circunstancias extraordinarias así lo requieren, el funcionario actuante podrá solicitar a igual autoridad, una nueva ampliación de plazo por sesenta (60) días corridos adicionales, debiendo en este último caso, fundar la solicitud con mención expresa de las circunstancias o causas excepcionales que la justifiquen.

Transcurridos los plazos mencionados, el o los imputados podrán solicitar la preclusión de la instancia sumarial, debiendo en tal caso el Instructor, dentro del término perentorio de treinta (30) días corridos, diligenciar las pruebas pendientes y emitir conclusiones.

Punto 32- Se podrá disponer la habilitación de días y horas inhábiles, en los casos en que sea preciso acelerar el trámite o sea necesario realizar en tales días las actuaciones.

Punto 33- El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido tres (3) años de cometida la falta que se imputa, salvo que la misma lesione el patrimonio de la Administración Pública Provincial o Municipal y/o configure delito, casos en los cuales será de aplicación lo preceptuado sobre prescripción en las leyes de la materia.

Art. 89° - El instructor sumariante gozará de amplias facultades para realizar la investigación o el sumario. Los agentes y las Reparticiones quedan obligados a prestarle toda la colaboración que solicitare al respecto, siempre con carácter de urgente trámite. El retardo o la falta de información, sin causa justificada, hará incurrir al funcionario requerido en falta grave, debiendo ser sancionado conforme a la legislación vigente. Se entenderá como retardo en la emisión de la información solicitada, el no evacuarla en el término de setenta y dos (72) horas de haberse recibido el pedido correspondiente.

Reglamentado:

Artículo 89° - De ser necesario, por la complejidad del asunto de que se trate o la dificultad en obtener la información requerida, podrá solicitarse a la instrucción la ampliación del plazo a que hace referencia el Art. 89° de la Ley. Dicha solicitud deberá ser fundamentada y será resuelta, por la instrucción atendiendo a los antecedentes del caso.

Art. 90° - El agente presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días corridos, por la autoridad competente, cuando su alejamiento sea conveniente para el esclarecimiento de los hechos motivo de la investigación o sumario, o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos. Tales medidas precautorias no implican pronunciarse sobre la responsabilidad del agente. Estas suspensiones no serán computables a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 79° - Inciso b).

Cumplido este término, sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero tendrá -a partir de entonces- derecho a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días en total.

Si vencido este término no se hubiere dictado resolución, o si al iniciarse la causa se estimare que no existe mérito suficiente para la suspensión preventiva y cuando las circunstancias particulares del caso así lo aconsejaren, se podrá disponer el cambio del agente del lugar físico de prestación de sus tareas. Durante la sustanciación de la causa, la Instrucción tendrá facultades para solicitar la suspensión o el levantamiento de ella, por motivos fundados y conforme al estado de autos.

Si la sanción definitiva no fuere privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente. Si la sanción fuere expulsiva, no tendrá derecho el agente a la percepción de haberes correspondientes al lapso de suspensión preventiva. Todo reclamo sobre haberes se considerará luego de ser resuelta la causa.

Sin reglamentar.

Art. 91° - Cuando la Administración tuviere conocimiento de delito doloso ajeno a la misma, imputado a alguno de sus agentes, podrá ordenar la suspensión del mismo en sus tareas mientras dure la situación de que se trata y atento los antecedentes del caso y del agente.

Sin reglamentar.

Art. 92° - El agente que se encontrare privado de libertad por acto de autoridad competente, será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio, si así correspondiere, dentro de las veinticuatro (24) horas. No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva, hasta tanto no acredite haber sido sobreseído en sede judicial o administrativa o cuando en ésta se le aplicare una sanción menor al tiempo de suspensión, como consecuencia del sumario administrativo pertinente.

Sin reglamentar.

Art. 93° - La sustanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento - provisional o definitivo- o la absolución, no habilita al agente a continuar en el servicio, si el mismo fuere sancionado en el sumario administrativo con una medida expulsiva.

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad, luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

La calificación de la conducta del agente se hará en el sumario administrativo correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso judicial y atendiendo sólo al resguardo del decoro de la función y prestigio de la Administración.

Sin reglamentar.

Art. 94° - Si de las actuaciones surgieren indicios de haberse violado una norma penal, se impondrá de ello a las autoridades judiciales, policiales y administrativas correspondientes.

Sin reglamentar.

Art. 95° - La instrucción del sumario y la suspensión preventiva del agente, no obstará al ascenso que pudiera corresponderle en su carrera administrativa, el que quedará sujeto al resultado final del sumario.

Sin reglamentar.

Art. 96° - No deberá aceptarse la renuncia al cargo -con excepción hecha de lo prescripto en el Art. 57°- ni acordarse licencia al agente sumariado -salvo en los casos que establezca la Reglamentación- hasta que no haya recaído resolución definitiva en la causa que se le instruye.

Reglamentado:

Punto 1- Podrá aceptarse la renuncia del agente que se encuentre sumariado en los siguientes supuestos:

I) Que no se le impute la comisión de delito.

II) Que no haya lesión al patrimonio del Estado Provincial o Municipal.

Punto 2- Corresponderá en todos los casos el otorgamiento de las licencias previstas en los Artículos 48°, Incisos b), c), d), e), f), g), h) e i), y 49°, Incisos c) y e) al agente sumariado.

Los casos a que se refieren los Incisos a), j), k), l) y m) del Artículo 48° y los incisos a), b),d), f), y g) del Artículo 49°, se resolverán previo informe de la instrucción, respecto de las implicancias de su otorgamiento.

La resolución que deniegue el otorgamiento de la licencia, deberá ser fundada.

Art. 97° - Concluida la instrucción, el instructor se pronunciará sobre las comprobaciones efectuadas en el curso de la investigación o del sumario, mediante dictamen fundado en el que se evaluarán las pruebas reunidas y se determinará concretamente las responsabilidades que cupieren al agente o agentes.

Emitidas las conclusiones por la Instrucción, se correrá vista en forma inmediata al o los agentes involucrados, para que dentro del plazo de diez (10) días presenten sus alegatos.

Vencido dicho término, que será común e improrrogable, el expediente será elevado al titular de la Dirección General del Servicio Civil, el que formulará el encuadramiento correspondiente, conforme a las normas de este Estatuto y su Reglamentación.

Previamente, si así lo estimare, podrá disponer la devolución del expediente a la sede de la instrucción sumarial para la realización de nuevos actos instructorios para mejor proveer.

Sin reglamentar.

Art. 98° - Realizado el encuadramiento a que hace referencia el Artículo anterior, la causa será girada a la autoridad que hubiere dispuesto la apertura de la instancia sumarial, la que -previa intervención de la Asesoría Letrada pertinente - aplicará las sanciones disciplinarias correctivas o dispondrá el sobreseimiento - en su caso- del o los imputados.

En caso de resultar de aplicación sanciones expulsivas, la medida será dispuesta por el Poder Ejecutivo, previa intervención de la Fiscalía de Estado. A esos efectos, la autoridad a que hace referencia el párrafo anterior elevará la causa sumarial a conocimiento de dicho Poder.

Sin reglamentar.

Art. 99° - La Dirección General del Servicio Civil, será el órgano natural para la sustanciación de todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal, la que adoptará todas las medidas pertinentes a los efectos del mejor cumplimiento de este cometido.

La investigación administrativa previa, cuando correspondiere, será labrada por la repartición o dependencia en la que hubieren ocurrido los hechos o de la que dependiere el agente o agentes involucrados.

Sin reglamentar.

Art. 100° - En todo lo no previsto por la presente Ley y su Reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Decreto N° 11.094/46, Reglamento del Trámite Administrativo.  
Sin reglamentar.

## **Capítulo VIII**

### **Órgano de Aplicación**

Art. 101° - La Dirección General del Servicio Civil, dentro de su respectiva jurisdicción y conforme a las atribuciones que le competen, será el órgano de aplicación y la responsable de velar por el funcionamiento efectivo del régimen del presente Estatuto y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Sin reglamentar.

Art. 102° - La Dirección General del Servicio Civil tendrá la misión y funciones que a continuación se detallan:

I) Misión: Intervenir en la fijación de políticas, estudio de normas y control de todos los aspectos relacionados con la Administración de Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal.

II) Funciones:

a) Proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado de la Gobernación, las políticas del personal y asesorar al mismo en todo lo referente a la Administración de los Recursos Humanos de la Administración Pública Provincial y Municipal.

b) Efectuar investigaciones y evaluaciones y proponer políticas de personal para el logro de la mayor eficiencia en la Administración.

c) Elaborar normas y directivas generales, que deben ser aplicadas descentralizadamente, y controlar el cumplimiento de las mismas.

d) Efectuar el planeamiento y actualización del sistema de Clasificación y Evaluación de cargos.

e) Establecer un sistema de calificación del rendimiento del personal.

f) Intervenir en los trámites de ingreso, promoción y calificación del personal y proponer las normas de procedimiento que sean necesarias a dichos fines.

g) Llevar la estadística del personal y las complementarias que sean conducentes a la mejor administración de los recursos humanos.

h) Intervenir en el reconocimiento y control médico del personal, para asegurar el mayor rendimiento de los recursos humanos en lo referente a la salud.

i) Asesorar técnica y legalmente a todas las reparticiones públicas sobre la aplicación de las normas Estatutarias y Escalafonarias, y en la interpretación de las demás leyes y decretos que se dicten en consecuencia.

j) Llevar el registro integral del personal de la Administración Pública Provincial.

k) Establecer el sistema y procedimiento para la registración de las novedades del personal y supervisar su cumplimiento.

l) Velar por el funcionamiento efectivo del régimen legal de Administración de Personal y de las normas reglamentarias que en consecuencia se dicten.

ll) Proponer disposiciones de carácter general o particular que regulen los trámites necesarios para la aplicación de la presente Ley y su Reglamentación.

m) Proyectar dispositivos legales o reglamentarios de la presente Ley y del Escalafón y proponer resoluciones de carácter interpretativo, previo dictamen de Fiscalía de Estado.

n) Promover la divulgación del presente Estatuto y del Escalafón y de sus dispositivos reglamentarios, a fin de facilitar y asegurar su aplicación.

ñ) Sustanciar todos los sumarios administrativos que deban labrarse a los agentes en el ámbito de la Administración Pública Provincial o Municipal.

Sin reglamentar.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones Generales y Transitorias**

Art. 103° - El cómputo de los términos establecidos en días por las disposiciones del presente Estatuto, se hará en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesto en otra forma.

Reglamentado:

Artículo 103° - El cómputo de los términos establecidos en días por este Decreto, se hará conforme lo dispuesto por el Art. 103° de la Ley.

Art.104° - La estabilidad del agente legislada por el presente Estatuto quedará supeditada a las leyes de prescindibilidad, mientras se mantengan en vigencia las mismas.

Sin reglamentar.

Art. 105° - La estabilidad en la jerarquía o nivel alcanzados a que hace alusión el Art. 25° de este Estatuto, regirá a partir de la incorporación definitiva de los agentes al mismo, la que será expresamente dispuesta por el Poder Ejecutivo dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley. Salvo la excepción expresada, las restantes disposiciones de este Estatuto serán de aplicación inmediata.

Reglamentado:

Artículo 105° - El Poder Ejecutivo nominará a los agentes que queden definitivamente incorporados al régimen del presente Estatuto. Dicha nominación deberá quedar completada dentro del término a que hace referencia el Art. 105° de la Ley.

Art. 106° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sin reglamentar.

Art. 107° - La Presente Ley regirá a partir de su publicación y será aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, quedando derogados los Artículos 25° al 29°, ambos inclusive, del Escalafón General para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal aprobado por el Art. 1° de la Ley N° 3.669, la Ley N° 3.667 y todas las disposiciones legales que se opongan a las establecidas por la presente Ley.

Sin reglamentar.

Art. 108° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y Archívese.

Comodoro (R) Francisco Federico Llerena Gobernador

Comodoro (R) Pablo Federico Jávega Ministro de Gobierno e Instrucción Pública

### **Decreto N° 1.623**

La Rioja, 20 de julio de 1979.

Visto: la Ley N° 3.870/79, Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal; y, atento lo establecido por el Artículo 106° del referido instrumento legal,

#### **El Gobernador de la Provincia**

##### **Decreta:**

Art. 1° - Apruébase la siguiente reglamentación de la Ley N° 3.870/79, Estatuto del Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal, la que tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Art. 2° - Derógase toda otra disposición que se oponga a lo establecido por el presente Decreto.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por Ss. Sas. los Señores Ministros de Gobierno e Instrucción Pública y de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por S. Sa. el Señor Secretario de Estado de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, Insértese en el Registro Oficial y archívese.

Com. (R) Francisco Federico Llerena Gobernador Com. (R)

Pablo Federico Jávega Ministro de Gobierno e Instrucción Pública A/c. Ministerio de Hacienda y O. Públicas

Vice comodoro (R)

Daniel Ernesto Pasqualís Secretario de Estado de la Gobernación

### **Decreto N° 2.485**

La Rioja, 17 de octubre de 1979.

Visto: las disposiciones establecidas por el Artículo 78°, Inciso a) de la Ley N° 3.870 y del Decreto Reglamentario N° 1.623/79 que normalizan lo atinente al incumplimiento del horario de trabajo por parte del personal comprendido en el ámbito de aplicación de las normas legales antes citadas; y,

Considerando:

Que a los efectos de posibilitar la aplicación de un criterio uniforme en todos los sectores de la Administración Pública Provincial y Municipal, resulta necesario establecer con precisión los límites del incumplimiento referido, definiendo en forma concreta lo que debe ser considerado como tardanza.

Por ello,

#### **El Gobernador de la Provincia**

##### **Decreta:**

Art. 1° - Déjase establecido que podrá ser considerada como tardanza, en el ámbito de aplicación de la Ley N° 3.870, la presentación del agente con una demora que en ningún caso podrá exceder los quince (15) minutos, a contar del horario establecido para la iniciación de la jornada habitual de trabajo. Las demoras que excedan el margen expresado, deberán ser consideradas como inasistencias, no susceptibles de prestar servicios, las que serán justificadas o no, conforme a las disposiciones que rigen la materia.

Art. 2° - El presente Decreto regirá a partir de la fecha de su publicación.

Art. 3° - El presente Decreto será refrendado por Ss. Sas. los señores Ministros, de Gobierno e Instrucción Pública y de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por S. Sa. el señor Secretario de Estado de la Gobernación.

Art. 4° - Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese,

Llerena Jávega Schenone Pasqualis.

#### **LEY 4.420**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- La licencia por maternidad para los agentes de la Administración Pública de la Provincial, Poder Judicial, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados Provinciales y Poder Legislativo será otorgada por un término de (30) treinta días anteriores al parto y noventa (90) días posteriores al mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso, no podrá ser inferior a quince (15) días; el resto del período total de licencia se acumulará al descanso posterior al parto.-

Artículo 2°.- En caso de nacimiento pre término se acumulará el descanso posterior, todo el lapso de licencia que no se hubiere gozado de modo de completar los ciento veinte (120) días.-

Artículo 3°.- En el supuesto de parto diferido, se ajustará la fecha inicial de la licencia justificándose los días previos que excedan de treinta (30) días.-

Artículo 4°.- Cuando el parto se produzca sin niño vivo la licencia se prolongará solo por cuarenta y cinco (45) días desde el momento del mismo. Si se produjese el fallecimiento posterior del niño o de todos ellos en partos múltiples durante el goce de dicha licencia la misma se prolongara hasta treinta (30) días posteriores al último deceso salvo que restare menor tiempo para completar la licencia prevista en el artículo primero.-

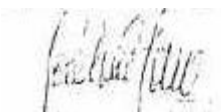
Artículo 5°.- Desde el momento de su ingreso, podrán gozar de los beneficios de la presente Ley los agentes a que se refiere el artículo primero.-

Artículo 6°.- Todo agente tendrá derecho a una licencia equivalente a la de pos parto a partir de que se le otorga la guarda de menores hasta cinco años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por autoridad judicial competente siempre que hubiera iniciado los trámites tendientes a lograr su adopción.-

Artículo 7°.- Derogase el inc. "d," del Artículo 48° del Decreto - Ley 3.870.-

Artículo 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.



#### **LEY 4763**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Art.1°.- Establecese un adicional Remunerativo del 30% en la remuneración básica del cargo para los agentes que cumplan tareas riesgosas e Insalubres, dependientes de la Administración Pública Provincial, incluidos los organismos descentralizados y Municipios en todos los casos la actividad de Insalubre deberá ser determinada expresamente por la Autoridad competente.-

Art. 2°.- Para percibir el adicional remunerativo dispuesto por el art. 1° de la presente Ley el Agente deberá desempeñar la tarea riesgosa o Insalubre en forma activa permanente.-



Art. 3°.- El agente que por cualquier circunstancia dejó de realizar tareas riesgosas o Insalubres, perderá el derecho a percibir el adicional Remunerativo estipulado, excepto el tiempo que corresponda el régimen de Licencia establecidas por Ley.-

Art.4°.- No podrán acogerse al beneficio establecido por esta Ley, los agentes que a través de estatutos Especiales perciban adicionales, bonificaciones, suplementos y/o similares, resultantes de tareas riesgosas o insalubres.-

Art.5°.- El Adicional Remunerativo dispuesto por esta Ley, estará sujeto a los aportes previsionales y tendrá plenos efectos a los fines del incremento del haber jubilatorio.-

Art.6°.- Declárase de expresa urgencia la ejecución de la presente Ley.-


Art.7°.- EL Gasto que demande el cumplimiento de la Presente Ley, se imputará al Presupuesto vigente al de la Provincia- Ejercicio Reconducido 1986.-

Art. 8°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a once días del mes de Setiembre del año Mil Novecientos Ochenta y seis, Proyecto presentado los Diputados Morales, Miguel Ángel y Gudiño, Ramón Reynaldo.-

Firmado: Prof. Alberto Gregorio Cavero- Gobernador-Presidente de la H. Cámara de Diputados La Rioja. – Dr. Carlos Alberto Cáceres- Prosecretario Legislativo- H. Cámara de Diputados La Rioja.-

Archivo Digesto y Registro Oficial - La Rioja, 4 de Diciembre de 1990.-



ALBERTO GREGORIO CAVERO  
GOBERNADOR PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS LA RIOJA

## **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

#### **Sistema Aplicable**

Artículo 1°.- Establécese que, a partir de la vigencia de la presente Ley, las condiciones de trabajo y régimen salarial de los agentes de la Administración Pública Provincial, dependientes de la Administración Central o Entes Autárquicos, actualmente comprendidos en el Decreto-Ley N° 3.870 y Ley 4.437 y sus modificatorias serán establecidos mediante Convenciones colectivas de Trabajo, dejándose a salvo autonomías determinadas por los artículos 55° y 154° de la Constitución Provincial.

#### **De las Convenciones Colectivas**

Artículo 2°.- (Sujetos): La Convención Colectiva de Trabajo para el personal individualizado en el Artículo 1° de la presente Ley, se celebrará entre los siguientes sujetos:

I) Por la parte Oficial:

A) La Administración Central

B) Los Entes Autárquicos

II) Por la Parte de los Agentes Públicos:

A) La Asociación Gremial con Personería Gremial de 1° grado.-

La Asociación Gremial, con capacidad para convenir será lo suficientemente representativa o la más representativa, si existiere más de una quien deberá constituir las normas de trabajo por actividad.

Las partes pueden ajustar la metodología a aplicar para los acuerdos que contenga la Convención Colectiva.-

Artículo 3°.- (Condiciones Sustanciales): Las disposiciones de la Convención Colectiva deberán ajustarse a los principios y garantías constitucionales relativos a los derechos laborales, ajustándose a lo pertinente a las normas del derecho administrativo y derecho laboral. Entiéndase, además, que sus cláusulas podrán constituir en sí mismas la reglamentación de los derechos constitucionales implícitos en la enunciación precedente.-

Artículo 4°.- (Requisito Esencial): La Convención Colectiva deberá contener bajo pena de nulidad

El reconocimiento expreso de las facultades que posee el organismo competente creado por esta Ley. (Artículo 19°), en cuanto entienda en el conocimiento de los conflictos colectivos de intereses que se susciten entre las partes.

Sin el cumplimiento de ésta obligación no podrá ser homologada la Convención Colectiva de Trabajo.-

Artículo 5°.- (Requisitos Formales): A los efectos de la celebración de la Convención Colectiva, deben cumplirse los siguientes requisitos formales:

- a) La misma deberá celebrarse por escrito.
- b) Consignar lugar y fecha de su celebración.
- c) Señalar nombres de los intervinientes.
- d) Acreditar las respectivas personerías.
- e) Determinar periodo de vigencia.

Artículo 6°.- (Homologación- Denegación): La Homologación de la Convención Colectiva o la denegación de la misma, se realizara mediante el respectivo acto administrativo emanado del titular de la Función Ejecutiva, debidamente fundado.

Antes de dictarse resolución denegando la homologación se hará saber a las partes cual es la causa que determinara la negativa, otorgándoles el plazo que fije la reglamentación para que aquellos salven el impedimento respectivo.-

La denegatoria de la homologación solamente estará fundada en razones de control de oportunidad o tutela de legalidad.-

En el supuesto de que alguna cláusula de la Convención implicara la modificación de normas presupuestarias vigentes, las mismas serán sometidas a la consideración de la Cámara de Diputados, sin perjuicio de la aprobación de los restantes.-

Artículo 7°.- (Término de Vigencia): La Convención Colectiva aprobada y homologada, regirá a partir del día siguiente al de su publicación, siendo su vigencia por un periodo no menor de dos (2) años.-

Artículo 8°.- (Publicación): El texto de la Convención colectiva aprobada y homologada, será publicado por la autoridad administrativa competente, dentro de los diez (10) días de homologada.-

Vencido éste plazo, la publicación efectuada por cualquiera de las partes, en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos que la publicación oficial.-

Artículo 9°.- (Registro): La Subsecretaría de Trabajo de la Provincia llevara el registro de la Convención de Colectiva que se celebre dentro del presente régimen, a cuyos efectos el instrumento de la misma quedara depositado en el mencionado organismo.-

Artículo 10°.- (Obligatoriedad): Las normas de la Convención Colectiva homologada, serán de cumplimiento obligatorio para el Estado Provincial y para todos los trabajadores de la Administración Pública Provincial, comprendidos en la misma, No podrán ser modificadas en perjuicio de los trabajadores, salvo razones de interés general que lo justifiquen.-

Artículo 11°.- (Alcance): La Convención homologada será aplicable a todos los trabajadores agremiados o no, que se desempeñan en la Administración Pública Provincial, y actualmente comprendidos en el Régimen del Decreto-Ley N° 3.870 y Ley N° 4.437, que presten servicios en forma permanente o transitoria, dentro o fuera del territorio de la Provincia.-

Artículo 12°.- (Denuncia- Plazos): Las partes podrán, dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de la Convención Colectiva, denunciar la vigencia de la misma, y solicitar la iniciación de las negociaciones relativas a la concertación de una nueva, debiendo a tal efecto cursar comunicación fehaciente a la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia, quien dentro del término de diez (10) días de receptada la denuncia deberá arbitrar las medidas necesarias a tal efecto.-

Artículo 13°.- (Vencimiento o Denuncia- Efectos): Vencido el término de una Convención Colectiva o denunciada la misma se mantendrán subsistentes las condiciones establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva Convención.-

### **De la Comisión Paritaria**

Artículo 14°.- (Composición): Las partes deberán integrar una Comisión Paritaria en la forma y en la competencia que en esta Ley se determinen.-

La Comisión Paritaria se constituirá con cuatro (4) representantes del Estado Provincial, uno de los cuales será su Presidente, y cuatro (4) designados por la entidad sindical signataria de la Convención Colectiva. El Presidente tendrá doble voto.-

Artículo 15°.- (Funciones): Serán funciones de la Comisión Paritaria:

- a) Interpretar con alcance general la Convención Colectiva.
- b) Aquellas que la Convención Colectiva le otorguen, en tanto no excluyan la competencia legal de otros organismos.-

Entender en los recursos de revocatoria que se interpongan contra sus decisiones

Artículo 16°.- (Concurrencia a las Sesiones): La concurrencia a las Sesiones de la Comisión Paritaria en las circunstancias previstas en la presente Ley, será obligatorio para el Estado Provincial como para la entidad gremial que celebre la Convención.-

Artículo 17°.- (Recurribilidad de las Decisiones): Las Decisiones de la Comisión Paritaria relativa al inciso a) del Artículo 15°, de ésta Ley, que no hubieran sido adoptadas por unanimidad podrán ser recurridas por las asociaciones gremiales que tuvieran interés legítimo en ellas, dentro del plazo que fije la reglamentación. Cuando hubieren sido adoptadas por unanimidad, solamente se admitirá el recurso fundado en incompetencia o exceso de poder.-

Artículo 18°.- (Recursos): El régimen de los recursos a aplicar, será el siguiente:

a) Aclaratoria, ante el mismo ante el mismo órgano que dicto el acto impugnado a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros. El recurso deberá interponerse dentro del término de tres (3) días.

### **De la Comisión de Conciliación**

Artículo 19°.- (Composición): La Comisión de Conciliación estará compuesta por tres (3) miembros, a propuesta en razón de una(1) por cada parte y , un (1) tercer integrante nominado por la Cámara de Diputados, que deberá ser ciudadano versado en cuestiones laborales y de reconocido prestigio.-

Todos los miembros deberán tener, además, acuerdo legislativo.-

Artículo 20°.- (Funciones): La Comisión de Conciliación tendrá como función específica entender y promover la conciliación en los conflictos colectivos de interés que se susciten entre las partes u otra función que la Ley le facilite.-

Artículo 21°.- (Situación de Conflicto): Producido un conflicto de carácter colectivo de interés que no tenga solución, las partes, antes de recurrir a medidas de acción directa, están obligadas a comunicarlo fehacientemente, en forma conjunta o independiente, con cuarenta y ocho (48) horas de antelación, a la Comisión de Conciliación.-

Artículo 22°.- (Instancia de Conciliación): La Comisión de Conciliación, tomado conocimiento del diferendo, iniciará gestiones directas sin sujeción a un procedimiento formal, a fin de lograr una solución dentro de los diez (10) días hábiles, que podrán prorrogarse por otro plazo igual, si las circunstancias así lo aconsejaren. Al efecto la Comisión propiciará las audiencias necesarias para obtener un acuerdo, siendo obligatoria la concurrencia de las partes.-

Artículo 23°.- (Efectos de la instancia conciliatoria): Durante la tramitación de la instancia conciliatoria las partes deberán abstenerse de modificar o alterar las condiciones de la relación laboral que existían con anterioridad al conflicto.-

En caso de que las partes hubieran adoptado medidas de acción directas, ante intimación de la Comisión, las mismas deberán dejarles sin efecto retro trayendo las condiciones a las imperantes con anterioridad a las que dieron origen al diferendo.-

Ninguna medida de acción directa podrá afectar la prestación de guardias que garanticen el funcionamiento de los servicios sanitarios u otros esenciales.-

Artículo 24°.- (Finalización de la Instancia conciliatoria): Vencidos los plazos establecidos en el Artículo 22°, sin que se hubiere arribado a una fórmula de conciliación, la Comisión dará un informe con indicación de las causas del conflicto, desarrollo de las negociaciones, fórmula de conciliación propuesta y parte que la aceptó o rechazó.-

Cumplidas estas formalidades recién las partes, podrán recurrir las medidas que estimaran pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 23° de la presente Ley.-

Artículo 25°.- (Licencia especial): Los representantes designados por el Estado Provincial y las entidades sindicales a los efectos previstos por los Artículos 2°, 14° y 19°, de ésta Ley, gozarán de Licencia Especial, sin pérdidas ni disminución de sus derechos laborales y remunerativos, mientras duran efectivamente las respectivas funciones.-

Artículo 26°.- (Efectos suspensivos): A partir de las puesta en vigencia de la Convención Colectiva, suspéndase la aplicación de las normas contenidas en el Decreto-Ley N° 3.870, Ley N° 4.437 y Ley N° 4.763 con sus respectivos instrumentos legales modificatorios y reglamentarios y disposiciones complementarias referidas a las condiciones de trabajo o remuneratorias del personal de la Administración Pública Provincial.-

Artículo 27°.- (Plazo de Reglamentación): La autoridad administrativa competente reglamentará ésta Ley en el Plazo de treinta (30) días a partir de La publicación.-

Artículo 28°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a cinco días del mes de Noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; Proyecto presentado por el : Ejecutivo Provincial.-

  
Dr. CARLOS ALBERTO CACERES  
PROSECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA

  
JORGE RAUL YALOB  
Vice-Presidente 2do.  
N. Cámara de Diputados - La Rioja

## LEY N° 5.092

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1°.- Establécese los Recesos o Ferias Mineras que operarán en el Año Calendario, en las mismas fechas en que las fije el Poder Judicial.-

El Director General de Minería determinará el horario y personal respectivo, para la atención del Despacho.-

Artículo 2°.- Los funcionarios y empleados de la Dirección General de Minería, quedan exceptuados del régimen que prevee al artículo 48°, Inc. a), del Decreto Ley N° 3870/79.-

Artículo 3°.- El personal de la Dirección General de Minería afectado para desempeñarse en los períodos de FERIA dispuesto en el artículo 1°, entrará en compensación de FERIA por igual término, de días que correspondan, contados de la misma manera y en forma sucesiva e inmediata, con prohibición de prorrogar dicha compensación para otra ocasión.-

Artículo 4°.- Derógase el artículo 1° del Decreto-Ley N° 3999/80 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y ocho; Proyecto presentado por el Diputado Cáceres, Carlos Alberto.-



CARLOS SECUNDINO AGUILERA  
P. SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA



JORGE RAUL YALIB  
VICEPRESIDENTE IV  
CÁMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1°.- Establécese con carácter permanente, que la FERIA Legislativa, establecida por Ley N° 4.756, abarcará el período comprendido entre el día 24 de Diciembre de al 31 de Enero del año subsiguiente; y el período de receso invernal será de dos semanas, cuya fecha la determinará la Presidencia de la Cámara.-

Artículo 2°.- El Personal de la Legislatura, hará uso de la FERIA o Receso, en la forma y modalidad que determine la Presidencia por vía de Reglamentación.-

No serán de aplicación para los Empleados Legislativos, las disposiciones del Artículo 48 Inciso a) del Decreto-Ley 3.870/79, salvo para aquellos en que por aplicación de ese régimen les correspondiere un mayor período que el establecido por la feria, en ese caso el personal beneficiado deberán hacer uso del mismo a continuación del receso gozado.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a quince días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho; Proyecto presentado por el Señor Diputado Bustos Fierro, Juan Bautista.-



DR. CLAUDIO NICOLAS SAUL  
P. SECRETARÍA LEGISLATIVA  
A.C. SECRETARÍA LEGISLATIVA  
CÁMARA DE DIPUTADOS  
LA RIOJA



JORGE RAUL YALIB  
VICEPRESIDENTE IV  
CÁMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA

## LEY N° 5.640

## LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

Artículo 1°.- Establécese en carácter de permanente la FERIA Previsional, que operará para el Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social de la Provincia, y abarcará el período comprendido entre el 24 de Diciembre y el último día hábil del mes de enero del año siguiente, ambas fechas inclusiva.-

Artículo 2°.- Durante la FERIA Previsional queda suspendida la atención de público y/o recepción de trámites, a excepción de los correspondientes a las áreas de juegos de Azar y Seguro.-

Artículo 3°.- Las autoridades del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social, determinará el horario y personal que en cada área cumplirán los servicios mínimos durante el período de feria.-

Artículo 4°.- El Personal que se desempeñe en el periodo de feria, gozará de una compensación equivalente a igual período de tiempo que el dispuesto en el artículo 1°, a partir del 1 de febrero.-

Artículo 5°.- No serán aplicación para los agentes del Instituto de Previsión, Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.), las disposiciones del artículo 48° inciso a) del Decreto Ley N° 3.870/79, salvo para aquellos en que por aplicación de ese régimen le correspondiere un mayor período que el establecido por la FERIA, en ese caso el personal beneficiado deberá hacer uso del mismo a continuación del periodo gozado.-

Artículo 6°.- El personal que a la fecha de sanción de la presente Ley, haya hecho uso de la totalidad de la Licencia Anual Reglamentaria en virtud de las disposiciones de las Leyes Nros. 5.138 y Decreto Ley N° 3.870, y haya superado el número de días provistos en el Artículo 1°, no tendrá derecho al beneficio acordado por la presente Ley, no así el personal que la haya tomado parcialmente, cuyo caso tendrá derecho por el periodo faltante hasta completar el número de días que por vigencia de la FERIA pudiere corresponderle.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 106° Periodo Legislativo, a cinco días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno. Proyecto presentado por los Diputados Néstor Edmundo Vergara y Rolando Rocier Bustos.-

### Capítulo III

#### Exenciones Tributarias

Artículo 22°: Facúltase a la Función Ejecutiva para disponer la eximición del impuesto de Sellos legislado en el Título III del Decreto-Ley Nro.4.040/81 Código Tributario, a los siguientes actos y operaciones:

a) Los instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar incrementos de capital social, emisión de títulos valores representativos de deudas de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores representativos de deudas de sus emisoras y cualesquiera otros títulos de valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley Nro. 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública en los términos de la Ley Nro. 17.811, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores a hacer oferta pública de dichos títulos valores.-

La exención podrá comprender los instrumentos, actos, contratos, operaciones y garantías vinculados con los incrementos de capital social y/o las emisiones mencionadas precedentemente, sean aquellos anteriores, simultáneos, posteriores o renovaciones de estos últimos hechos, con la condición prevista en el presente artículo.

b) Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás títulos y valores debidamente autorizados para su oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

c) Las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de las operaciones indicadas en los incisos precedentes, aun cuando las mismas sean extensivas a ampliaciones futuras de dichas operaciones.

d) Los Hechos imponderables que resulten exentos de acuerdo con los incisos precedentes, como consecuencia de su vinculación con las futuras emisiones de títulos valores comprendidos en el mismo, estarán gravados con el impuesto si en un plazo de noventa (90) días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la Comisión Nacional de Valores y/o si la colocación de los mismos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de ser concedida la autorización solicitada.

e) Los Instrumentos, actos y operaciones de cualquier naturaleza incluyendo entregas y recepciones de dinero, vinculados y/o necesarios para posibilitar la radicación de capitales en la Provincia, destinados a explotaciones Industriales, de servicios, agropecuarios y mineras, en las formas y condiciones que la Función Ejecutiva lo determine, la que se concederá ad-referéndum de la Cámara de Diputados.

## **Capítulo IV**

### **Disposiciones Generales**

Artículo 23°: Facúltase a la Función Ejecutiva, a participar en la negociación de los convenios colectivos de Trabajo, de conformidad con los niveles que las partes signatarias consideren convenientes, de acuerdo a la siguiente tipología que no tiene carácter taxativo:

- a) Convenio Colectivo de Actividad.
- b) Convenio Colectivo de uno o varios sectores o ramas de actividad.
- c) Convenio Colectivo de Oficio o profesión.
- d) Convenio Colectivo de Empresa.
- e) Convenio Colectivo de Empresa del Estado, Sociedad del Estado, Sociedad Anónima, con participación estatal mayoritaria, entidad financiera estatal o mixta comprendida en la Ley de Entidades Financieras.

Artículo 24°: La Autoridad de aplicación será establecida por la Función Ejecutiva, a través de sus Ministerios, conforma a áreas de trabajo.

Queda expresamente facultado para dictar las normas reglamentarias y en especial deberá determinar las jurisdicciones de los registros de escribanos en todo el ámbito de la Provincia.

Artículo 25°: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 106° Periodo Legislativo, a catorce días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos. Proyecto Ejecutivo Provincial.

## **LEY N° 5.880**

### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Establécese con carácter permanente la FERIA Estatal para las reparticiones dependientes de la Administración Central, Organismos Descentralizados y Entes Autárquicos, que abarcarán los periodos comprendidos entre el 24 de diciembre y el 31 del mes de enero del año siguiente; ambas fechas inclusive; y las dos semanas coincidentes con las vacaciones acordadas a los establecimientos educacionales en el mes de julio.-

Artículo 2°.- Los agentes que gocen de Licencia por Insalubridad, deberán hacer uso obligatoriamente de la misma en el periodo comprendido entre los sesenta días posteriores a la primera fracción de la FERIA Estatal y los sesenta días anteriores a la FERIA invernal sin posibilidad de suspender el goce de la misma.-

Artículo 3°.- Facúltase al Ejecutivo Provincial a exceptuar de las disposiciones contenidas en el Artículo 1° de la presente ley a todo organismo o Repartición cuya función está declarada como servicio público esencial (E.P.E.L.AR.; E.P.O.S.L.A.R.: Dirección Provincial de Rentas; Seguridad, Salud; etc.). Las que adoptarán las previsiones necesarias a los fines de no resentir el normal funcionamiento del organismo.-

Artículo 4°.- El Personal que cumpla funciones en el período de FERIA Estatal, gozará de una compensación equivalente a igual período de tiempo dispuesto en el Artículo 1°.-

Artículo 5°.- El Personal que a la fecha de publicación de esta norma legal en el Boletan Oficial haya hecho uso de la totalidad de la Licencia Anual Ordinaria en su respectivo escalafón y haya superado el número de días previstos en el artículo 1°, no tendrá derecho al beneficio acordado por la presente ley, no así los agentes que la hayan tomado parcialmente en cuyo caso tendrán derecho por el periodo faltante, hasta completar el número de días que por vigencia de la FERIA Estatal pudiere corresponderle.

Artículo 6°.- Autorízase a la Secretaría de la Función Pública del fundamentada, cualquier aclaración o reglamentación de lo dispuesto en este dispositivo legal.-

Artículo 7°.- Derógase el inciso a) del Artículo 48° del Decreto- Ley N° 3.870/79 – Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal.-

Artículo 8°.- Durante el periodo de FERIA Estatal suspendidos los plazos y términos determinados en la Ley de Procedimientos Administrativos Nro. 4.044, como así también la atención de público y/o recepción de trámites a excepción de aquellos que por su naturaleza y origen afecten los intereses y seguridad de la comunidad general.-

Artículo 9°.- Quedan exceptuados de la presente, todos los agentes que tengan establecidos regímenes de Licencias acordadas por leyes especiales.-

Artículo 10°.- Invítase a los Municipios Departamentales a adherirse al presente régimen, dictando la ordenanza respectiva al efecto.

Artículo 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, Período Legislativo, a un día del mes de del año mil novecientos noventa y tres, Proyecto presentado por la Función Ejecutiva Provincial.-



### **LEY N° 6.886**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Deróganse las Leyes N° 53845,5.880 y 53930.-

Artículo 2°.-Restablécese la vigencia del Inciso a) del Artículo 48° de la Ley N° 3.870/79 y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.623 del 20 de julio de 14.979.-

Artículo 3°.- Déjase sin efecto toda norma o disposición que resulte contraria a la Ley cuya vigencia se restablece y su correspondiente reglamentación.-

Artículo 4°.- Establécese que la licencia cuya vigencia se restablece por el Artículo 2° de la presente Ley deberá usufructuarse en el periodo del año calendario correspondiente, determinándose que, en ningún caso, podrá dar lugar a pagos compensatorios por cualquier concepto.-

Artículo 5°.- Decláranse Feriados Provinciales los días 20 de mayo y 31 de diciembre de cada año, con motivo de celebrarse el Día de la Fundación de La Rioja y el Tinkunaco Riojano, respectivamente.-

Artículo 6°.- Derógase toda norma que acuerde días feriados o franquicias especiales a agentes de cualquier agrupamiento dependiente de la Administración Centralizada, Descentralizada y Autárquica distintos de los días establecidos en el artículo precedente.-

Artículo 7°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a expedir todas las normas reglamentarias, complementarias, modificatorias y de excepción que resultaren necesarias para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, tendientes a asegurar la continuidad de la actividad administrativa en los distintos Organismos Centralizados, Descentralizados y Autárquicos bajo su dependencia.-

Artículo 8°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción.-

Artículo 9°.- Invitase a las demás Funciones del Estado Provincial y a los Municipios a adherirse a las disposiciones de la presente Ley.-

Artículo 10°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en el 115° Período Legislativo, a diecinueve días del mes de abril del año dos mil. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva.-

**Rubén Antonio Cejas Mariño - Vicepresidente 2° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia**  
**Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo.-**

### **LEY N° 6.914**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 6.886, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 2°.-** Restablécese la plena vigencia del inciso, a) del Artículo 48° de la Ley 3.870/79, conforme a la Reglamentación que establezca la Función Ejecutiva. Prohíbese la compensación económica por vacaciones no gozadas, con la sola excepción de la extinción de la relación laboral”.-

Artículo 2°.- Modifícase el Artículo 4° de la Ley N° 6.886, el que quedará redactado del siguiente modo:

“**Artículo 4°.-** Establécese el beneficio de una semana de receso para los empleados de la Administración Pública Provincial en el mes de julio de cada año coincide con el receso escolar, conforme a lo reglamentación que establezca la Función Ejecutiva.-

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Periodo Legislativo, a ocho días del mes de junio del año dos mil. Proyecto presentado por los Bloques Justicialista y Alianza.-

**Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo.-**

### LEY N° 7.533

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 48°, inciso K) (licencia por examen) de la Ley N° 3.870, el que quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 48°.- Inc. K) Licencia por examen:** Corresponderá licencia hasta treinta y cinco (35) días anuales para el Nivel Superior y Universitario y de veintiocho (28) días corridos anuales para el Tercer Nivel de la Educación General Básica (E.G.B.3), y Nivel Polimodal, al agente que deba rendir exámenes finales en Establecimientos Educativos oficiales, adscriptos y/o incorporados, nacionales o provinciales.

Esta licencia podrá ser fraccionada por el agente en periodos que no deberán ser mayores de quince (15) días ni menores de tres (3) días.

Cuando el agente tuviere que rendir las últimas dos (2) materias o la Tesis Final de la carrera de Nivel Superior o Universitario, se le concederá, por única vez, diez (10) días hábiles adicionales de licencia especial”.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Periodo Legislativo, a veintiún días del mes de agosto del año dos mil tres. Proyecto presentado por el diputado Claudio Nicolás Saúl.-

**Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo.-**



### LEY N° 7.576

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase al Artículo 49° del Decreto-Ley N° 3.870 el Inciso “h” que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Inc. h.-** Por ejercicio de la docencia en cargo sin estabilidad, interino y/o suplente, mientras dure el cargo siempre que no exceda los tres (3) años y sea de mayor remuneración que el cargo administrativo: cuando el Agente sea designado para desempeñar un cargo en la Docencia sin estabilidad, interino y/o suplente, por el tiempo que dure en el



desempeño, en el mismo siempre que no exceda los tres (3) años y sea de mayor remuneración que el cargo administrativo.

Esta Licencia deberá ser concedida dentro de las setenta y dos (72) horas de producida el alta docente correspondiente, debiéndose probar tal circunstancia con la certificación emanada de la autoridad escolar respectiva.

El Agente que se encuentre gozando de esta Licencia no le será computado su cargo administrativo a los efectos de la Ley N° 7.306.

En ningún caso el Agente que solicite la presente Licencia podrá exceder lo establecido como máximo para Cargos y/u Horas Cátedra, por la Ley N° 7.306”.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Periodo Legislativo, a seis días del mes de noviembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por los diputados María C. Garrott, Rolando R. Rocier Busto, David C. Tobares, María E. Álvarez y Ramona R. Vázquez.-

**Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo.-**

### **LEY N° 7.608**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Establécese que el período de otorgamiento de la licencia anual ordinaria, establecido en el Artículo 48° Inc. a) del Decreto Ley N° 3.870 y sus modificatorias, será el comprendido entre el primer día hábil posterior al 25 de diciembre hasta el 31 de marzo, inclusive, de cada año; Asimismo, se establecerán 5 (cinco) días de receso invernal coincidentes con las vacaciones escolares de invierno.-

Artículo 2°.- La Licencia anual ordinaria deberá ser gozada en forma completa dentro del período establecido en el artículo anterior.-

Artículo 3°.- Se mantendrán vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 3.870 y sus modificatorias que no se opongan a los Artículos 1° y 2° de la presente Ley.-

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Periodo Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por Todos los Bloques de la Cámara.-

**Rolando Rocier Busto - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo.-**

### **LEY N° 8.415**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Incorpórase como Inc. o) del Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870, el siguiente:

**“Artículo 48°.-...**

**o) Por Día femenino”.-**

Artículo 2°.- La Licencia por Día femenino, será otorgada a la mujer que pertenezca a la Administración Pública Provincial y Organismos Autárquicos, Entes Descentralizados, Función Legislativa y Judicial y se otorgará el permiso cuando la misma se encuentre en periodo menstrual, previo acuerdo con su jefe inmediato y superior.-

Artículo 3°.- Invitase a los Municipios de la Provincia, a adherirse a lo dispuesto en la presente, mediante el dictado de los actos que resulten pertinentes.-

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 123° Periodo Legislativo, a veintitrés días del mes de octubre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por los diputados Ramón Nicolás Vera, Camila del Valle Herrera y Angelita Sara Barrera.-

**Mirtha María Teresita Luna - Presidenta Cámara de Diputados - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo-**

#### **LEY N° 8.744**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Impleméntase con carácter obligatorio, el estudio médico colposcopia conjuntamente con el Papanicolaou y exámenes mamarios, los que deberán ser realizados por todas las mujeres que pertenezcan a la Administración Pública Provincial en sus tres (3) Funciones. Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados y Municipios adheridos a la Legislación vigente.-

Artículo 2°.- Para la implementación anual obligatoria de los exámenes mamarios, de papanicolaou y colposcopia, dispuesta en el Artículo 1° de la presente Ley, se otorgará un permiso especial de dos (2) días, en forma consecutiva o fraccionada, según lo solicite la agente, la que deberá seguir el siguiente trámite:

- a) Presentar la solicitud en la Oficina de Recursos Humanos, Reconocimientos Médicos o en la Oficina que disponga la Repartición a la que pertenece.
- b) Entregar a la Oficina pertinente las constancias que acrediten la realización de los estudios médicos aludidos. El incumplimiento de su presentación traerá aparejado el descuento correspondiente en los haberes de la agente.-

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 2° de la Ley N° 8.415, la que modifica el Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870, el que quedará redactado de la siguiente forma:

**“Artículo 2°.-** La licencia por Día Femenino consiste en el permiso remunerado de un (1) día al mes, otorgado a la mujer que pertenezca a la Administración Pública Provincial y Organismos Autárquicos, Entes Descentralizados, Función Legislativa, Judicial y Municipios que adhieran a la presente.

Para el otorgamiento de la referida licencia será obligatorio cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la solicitud en la Dirección de Recursos Humanos o Reconocimientos Médicos, dentro de la primera hora fijada por cada Repartición para el horario de ingreso a la misma.
- b) Haber presentado las constancias anuales de realización de los exámenes para la prevención de cáncer de cuello uterino y cáncer de mamas.-

Artículo 4°.- Exceptúase del pago de coseguro dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 7.212, a las afiliadas de la Obra Social Provincial APOS, que se realicen los exámenes anuales obligatorios de mamografía, papnicolau y colposcopia, dispuesto en la presente Ley. Los gastos que demanden los mismos deberán ser solventados por la Obra Social.-

Artículo 5°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.-

Artículo 6°.- Deróganse las Leyes N° 50.13, N° 6.395 y su modificatoria N° 8.147; los Artículos 2°,3° y 4° de la Ley N° 7.644 y el Artículo 3° de la Ley N° 8.415.-

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 125° Periodo Legislativo, a trece días del mes de mayo del año dos mil diez. Proyecto presentado por el Diputado Juan Carlos Vergara.-

**Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - DN Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.-**

#### **LEY N° 9.238**

#### **LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase el Inciso g) del Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870 que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 48°.-**

**Inciso g) Por fallecimiento de familiares:**

Se otorgará licencia por fallecimiento de familiares conforme a las siguientes pautas:

I) Por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres: 7 (7) días hábiles.

II) Por suegros, hermanos, abuelos y nietos: Dos (2) días hábiles.

A los términos precedentes se adicionarán dos (2) días hábiles, cuando por motivos de fallecimiento, velatorio y/o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos (200) kilómetros del lugar de residencia. En todos los casos, deberán presentarse los documentos que acrediten fehacientemente el hecho”.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 127° Periodo Legislativo, a cinco días del mes de julio del año dos mil doce. Proyecto presentado por el diputado Luis Bernardo Orquera.-

**Ángel Nicolás Paez - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia - DN Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.-**

**LEY N° 9.803**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 48° del Decreto-Ley N° 3.870 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 48°.-** los agentes tienen derecho a obtener las siguientes licencias remuneradas, en la forma y con los requisitos que establezca la reglamentación:

- a) Anual Ordinaria.
- b) Por Accidente o enfermedad del trabajo.
- c) Por razones de salud.
- d) Por maternidad.
- e) Por matrimonio.
- f) Por nacimiento de hijos.
- g) Por fallecimiento de familiares.
- h) Por enfermedad de familiares a cargo.
- i) Por servicio militar.
- j) Por capacitación.
- k) Por examen.
- l) Por evento deportivo no rentado.
- m) Por razones gremiales.
- n) Licencia para candidatos a cargos electivos o representación política.-
- o) Por día femenino.
- p) Por violencia familiar: A los efectos de esta causal, entiéndase por violencia familiar lo normado en el Artículo 3° de la Ley N° 6580 y sus disposiciones concordantes y reglamentarias.-
- q) Por violencia de género: A los efectos de esta causal, entiéndase por violencia de género lo prescripto e los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollan sus relaciones interpersonales y sus disposiciones concordantes y reglamentarias”.-

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 130° Periodo Legislativo, a quince días del mes de diciembre del año dos mil quince. Proyecto presentado por la diputada Marta Isabel Salinas

**DN. Néstor Gabriel Bosetti - Presidente - Cámara de Diputados - DN Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.-**

## LEY N° 9.819

### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

Artículo 1°.- Otórgase la Licencia por Maternidad y Lactancia a todos los Beneficiarios que presten servicios en la provincia de La Rioja, en calidad de personal de Programas Sociales.-

Artículo 2°.- La Licencia por Maternidad y Lactancia será otorgada por un término de cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto, pudiendo la interesada optar por un régimen reducido de treinta (30) días anteriores al mismo, logrando acumular los quince (15) días restantes al período posparto.

La Licencia por Maternidad se completará por un período de ciento veinte (120) días posteriores al alumbramiento.-

Artículo 3°.- En el caso de nacimiento pre término se acumulará a la licencia posterior, todo el lapso que no se hubiese gozado, de modo que completare los ciento sesenta y cinco (165) días.-

Artículo 4°.- En el caso de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la Licencia, hasta que se completare los ciento sesenta y cinco (165) días acordados por nacimiento en los términos del Artículo 2° de la presente.-

Artículo 5°.- Cuando el parto se produzca con el feto sin vida, igualmente gozará la madre de la Licencia por un periodo de ciento sesenta y cinco (165) días, desde el mismo momento del suceso.

En caso de parto múltiple, mientras subsistan uno o más de los niños, la Licencia continuará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2°, Segundo Párrafo.-

Artículo 6°.- Todas las personas que presten servicio en la provincia de La Rioja, en calidad de personal beneficiario de Programas Sociales tendrán derecho a una Licencia equitativa a la de posparto de ciento veinte (120) días a partir de que se otorgue la guarda de menores de hasta siete (7) años de edad, debidamente acreditada mediante certificación expedida por Autoridad Judicial competente, siempre que se hubieren iniciado los trámites tendientes a la adopción.-

Artículo 7°.- El beneficiario varón tendrá derecho de gozar por el nacimiento de un hijo/a cuando su cónyuge obtuviera la guarda con fines de adopción, de una Licencia de veinte (20) días corridos, contados a partir del nacimiento fehaciente del otorgamiento de la adopción de niños de hasta los siete (7) años de edad, y diez (10) días corridos, antes de la fecha del alumbramiento.

En el caso que se adelante el parto de la mujer, los días previos no utilizados se sumarán a la licencia posterior.-

Artículo 8°.- Si al término de la Licencia prevista por la Ley, no se hubiere producido el reintegro de la persona beneficiaria de la misma, como resultado de secuelas del parto, o por complicaciones post parto o en caso de nacimiento de hijo con deficiencias físicas o mentales, la Licencia por Maternidad y Lactancia se prolongará por un término de hasta cien (100) días corridos, debiendo en estos casos intervenir médicos dependientes de los Hospitales y Centro de Salud públicos de la Provincia, a efectos de su certificación.-

Artículo 9°.- toda persona beneficiaria de la Licencia por Maternidad y Lactancia, madre de un menor de hasta un (1) año, dispondrá a su elección, sea el comienzo o al final de la jornada laboral de dos (2) horas diarias, para alimentar y atender a su hijo. Este permiso, no será acumulativo y estas horas deberán ser empleadas en cada jornada laboral.-

Artículo 10°.- En caso de nacimiento múltiple, se adicionará una (1) hora diaria a los términos establecidos precedentemente.-

Artículo 11°.- En caso de que el padre quedase a cargo del hijo por fallecimiento o enfermedad imposibilitante de la madre, tendrá derecho a una franquicia horaria similar a la de la madre.-

Artículo 12°.- El personal al que se refiere la presente Ley, podrá gozar de los beneficios de la misma, cumpliendo como requisito que la trabajadora registre una antigüedad de tres (3) meses computados al momento de iniciarse la Licencia.-

Artículo 13°.- Comunicación fehaciente: la trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al Estado mediante la presentación de certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por parte del Estado.-

Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 131° Periodo Legislativo, a doce días del mes de mayo de dos mil dieciséis. Proyecto presentado por la diputada Nicolasa Cristina Saúl.-

**DN Oscar Eduardo Chamía - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en ejercicio de la Presidencia -  
DN Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.-**

## LEY N° 10.372

### LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpórase como inc. p) del Artículo 48 de la Ley N° 3.870 - Estatuto para el Personal de la Administración Pública, la Licencia Especial por cuidado de madre, padre, tutor, cónyuge, conviviente, hijo, hija o familiar a cargo que padeciera enfermedad oncológica, enfermedad grave, terminal o accidente grave.

Artículo 2°.- La Licencia Especial creada por la presente ley deberá otorgarse con goce íntegro de haberes, y resultará aplicable a la totalidad de los agentes de la Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Función Legislativa, Judicial y Municipal siempre y cuando no exista en sus regímenes especiales una norma de similar tenor que resulte más favorable al trabajador.

Artículo 3°.- La Licencia Especial dispuesta en el Artículo 1°, podrá otorgarse por el plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos a partir de la emisión del diagnóstico.

El beneficio acordado podrá ser renovable mientras persista la enfermedad o el tratamiento y la necesidad de cuidados; debiendo este extremo acreditarse oportunamente mediante la pertinente certificación emitida por el médico especialista tratante y demás requisitos que prevea la reglamentación respectiva.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- Enfermedad oncológica: El padecimiento de cualquier tipo de cáncer, en cualquiera de sus etapas.
- Enfermedad grave: Cuando su desarrollo ponga en riesgo la vida o la salud del paciente y requiera cuidado médico y asistencia personal, continua y permanente; pudiendo incluso demandar la hospitalización del mismo.
- Enfermedad terminal: Aquella situación producto del padecimiento de una enfermedad avanzada, progresiva en la que no exista posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico y con un pronóstico de vida menor a 6 meses.

- Accidente grave: Cualquier suceso que es provocado por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona, independientemente de su voluntad, que puede ser determinada por los médicos de una manera cierta y que ponga en serio riesgo la vida o la salud de la persona.

Artículo 5°.- La autoridad administrativa competente de cada una de las Funciones del Estado, establecerá los requisitos y procedimientos necesarios para la obtención de la Licencia Especial.

Artículo 6°.- El plazo de reglamentación de la presente ley no podrá superar los treinta (30) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136° Período Legislativo, a quince días del mes de abril del año dos mil veinte. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

**María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico - Secretario Legislativo**

#### DECRETO N° 689

La Rioja, 06 de mayo de 2021

Visto: el Expediente Código A1 N°00132-1-21, mediante el cual la Función Legislativa de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 10.372, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126° inciso 1) de la Constitución Provincial,

#### EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 10.372 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 15 de abril de 2021.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y archívese.

**Quintela, R.C., Gobernador - Molina, A.E., S.G.G.**